

924
205-

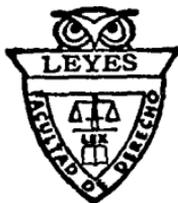
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA JUSTICIA DE PAZ EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MA. GUADALUPE SERVIN LOYOLA



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" L A J U S T I C I A D E P A Z E N M E X I C O "

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MEXICO.

Derecho Azteca --	1
Derecho Colonial	9
Derecho en el México Independiente	15

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO EN LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME A LA LEGISLACION DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Campeche.....	23
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Chihuahua	28
De la competencia	30
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y soberano del Estado de Chiapas	37
El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Puebla	48
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Guanajuato	50

CAPITULO TERCERO

DE LA JUSTICIA DE PAZ.

Proceso y procedimiento	54
Naturaleza jurídica del Proceso y Procedimiento	57

Procedimiento en la Justicia de Paz -----	66
Principios que rigen el Procedimiento -----	69
Controversias Familiares que requieren celeridad Procesal -----	73

CAPITULO CUARTO

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Etapas del Proceso -----	76
Ejecución de la sentencia -----	81
Medios de la impugnación -----	84

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL RESPECTO DE LA JUSTICIA DE PAZ

Jueces de Paz, fundamentos de las sentencias que dicten -----	88
Tesis relacionadas con Jueces de Paz -----	89
Jueces de Paz, estimación de las pruebas -----	89
Jueces de Paz, resoluciones de los -----	90
Sentencias de los Jueces de Paz, deben ser congruentes -- con la demanda y contestación y estar fundadas en la ley -----	91
Jueces de Paz, sentencias de los -----	92
Justicia de Paz, procedimientos de la -----	94
Jueces de Paz, facultades de los -----	95
Sentencias de la Justicia de Paz, procedencia del Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado -----	96
Conclusiones -----	97
Bibliografía -----	99

I N T R O D U C C I O N

La justicia de paz tiene su antecedente más remoto en Holanda pero fué el francés Voltaire quien la divulgó en Francia, posteriormente pasó a la legislación española y con ésta -- llegó a nuestro México junto con los conquistadores. Es con la visión de los conquistadores que nos damos cuenta que es poco lo que se conoce de la administración de justicia en -- México Precortesiano, pues los datos de que disponemos se -- presentan de muy diversas interpretaciones de acuerdo a -- las crónicas contemporáneas a la conquista. Las referencias más aceptables son las hechas por el doctor Quezada y el virrey Don Luis de Velazco en 1554, en donde hacen referencia sobre los tributos que los indígenas pagaban a Moctezuma. Dentro de ésta crónica encontramos que los pueblos -- más importantes de esa época fueron México, Texcoco y Taccuba por haber establecido una hegemonía política, en esta triple alianza se refieren los mayores datos sobre la organización y régimen jurídico, aunque esta visión fué hecha -- con un criterio de narrador de curiosidades y asemejando -- leyes e instituciones a las europeas. Entre sus fuentes se -- menciona a los Códices, pinturas y la tradición.

De la cultura jurídica de estos pueblos se dice que -- rebasa la cultura media europea. Cada pueblo con diferente -- organización judicial y diversos procedimientos que iban de lo oral a lo escrito, tenían un Derecho Procesal efectivo. En cada barrio había un cierto número de funcionarios de carácter semejante a los jueces de paz. Se conoció la doble -- instancia, había apelación ante la sala del consejo de Moctezuma, acompañado de dos ancianos; entre nuestros -----

antepasados había una auténtica preocupación por tener una justicia pronta y expedita, procurando un procedimiento aligerado de tortuosidades y demoras, obligando al juez a juzgar sin retraso ni mala fé. Con la conquista se impuso la legislación española y Hernán Cortéz expidió ordenanzas que establecieron en cada Villa alcaldes que conocieran -- de negocios de menor importancia. Estos alcaldes aparecen en la Nueva España casi tres siglos antes que los alcaldes Constitucionales de Cádiz en 1812.

En la ley de enero de 1853 se establecieron los jueces menores a quien se les dió competencia para conocer de los juicios verbales. Nuestro primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, limitó la jurisdicción de los jueces menores a la Capital y a la materia civil, autorizándolos para conocer de los juicios cuya cuantía no pasara de cien pesos y estableció un procedimiento más breve para los -- casos cuya cuantía no pasara de veinticinco pesos. Los jueces de paz de esa época, como hasta mucho tiempo -- despues, eran funcionarios de carácter no bien definido, -- tenían funciones administrativas y judiciales y se consideraban subalternos de los ayuntamientos.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 extendió la jurisdicción de los jueces menores hasta quinientos pesos, asignando a los jueces de paz los negocios cuyo interés no pasara de cincuenta pesos. La ley de la Organización de los Tribunales de 1880, determinó que en toda población de más de doscientos habitantes en que no hubiera juez menor debía establecerse juzgado de paz.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, conservó las disposiciones anteriores sobre juicios verbales ante los juzgados menores y de paz, al igual que en el Código de Procedimientos Civiles de 1894, pero en la Ley de la Organización Judicial de 1903, se concedió a los jueces correccionales jurisdicción mixta (penal y civil), reuniéndolos en el Palacio de Justicia, anexo a la Cárcel de Belem, dando como resultado imprevisto que no hubiera jueces para los negocios que no excedieran de cincuenta pesos pues de hecho, debido a la urgencia por resolver los procesos penales que necesitaban atender de preferencia por su propia naturaleza, no atendían asuntos civiles.

Es hasta 1914, cuando con decreto de Victoriano Huerta, se crean en la Ciudad de México juzgados de paz encargados de conocer de asuntos de menor cuantía, estableciéndose un procedimiento oral y concentrado que significa un avance de técnica procesal para esa época. Mediante decreto de Venustiano Carranza en 1914, se suprimen los juzgados de paz de la Capital y crea en su lugar juzgados auxiliares con facultades para conocer en el ramo civil de los pequeños negocios.

Las Leyes de Organización de los Tribunales del Fuero -- Común de 1919, 1922, y 1928 depositan la administración de la justicia de paz para asuntos de menor cuantía en los jueces de paz. Actualmente el Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932, contempla un capítulo especial llamado " De la justicia de paz " que se compone de cuarenta y siete artículos y diez y seis transitorios. Los juzgados de paz en el -- Distrito Federal se encuentran distribuidos en las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal y tienen facultades para conocer de los juicios cuyo valor no exceda de Ciento -- ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN MEXICO

DERECHO MEXICANO

- a) DERECHO AZTECA
- b) DERECHO COLONIAL
- c) DERECHO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

DERECHO AZTECA

Poco es lo que se conoce con precisión a cerca de la -- administración de la justicia en México Precortesiano, por -- otra parte, los datos de que disponemos se presentan de muy diversas interpretaciones.

La razón del desconocimiento de estos pueblos radica en el hecho de que su historia documentada se perdió, fue des-- truida sistemáticamente y las crónicas contemporáneas a la -- Conquista, merecen el crédito de lo realizado bajo la direc-- ción de los vencedores.

Los Aztecas formaban parte de una corriente étnica: los Nahoas cuya peregrinación comenzó con los Chichimecas proba-- blemente en el año 50 d.C., desde un punto denominado Aztlan, cuya ubicación se desconoce. También el pueblo Acolhua era -- Nahoas y tiene importancia para los estudios jurídicos por ha-- ber sido uno de sus jefes Netzahualcóyotl, el autor del cuer-- po legal más comentado.

La segunda tribu Nahoas: los Toltecas comenzaron su via-- je por el año 83 d.C., fundando la ciudad de Tula donde per-- manecieron hasta su destrucción en el año 1116.

Las fuentes se refieren a los Aztecas, tribu Nahoas que avanzando desde el noroeste alcanzaron su mayor poderío en -- Tenochtitlán donde se asentaron y aliaron con los Alcohuals -- de Texcoco.

Las referencias más aceptables provienen de datos y hechos posteriores a la Conquista, como la información recabada por el virrey Don Luis de Velasco y el oidor doctor Quezada sobre los tributos que los indios pagaban a Moctezuma realizada en el año 1554.(1)

La historia ha concedido principal atención a los pueblos de México, Texcoco y Tacuba, por ser los más civilizados y haber establecido una hegemonía política en ese territorio que fue la base para la Nueva España.(2) En esta Triple Alianza se refiere los mayores datos sobre la organización y régimen jurídico, no exentos de errores porque los tratadistas como Esquivel Obregón lo han hecho con el criterio de narrador de curiosidades y asemejando leyes e instituciones a las europeas.

Tratándose de sus fuentes se menciona a los Códices y pinturas, la tradición y las obras contemporáneas a la Conquista. Así encontramos el Códice que en memoria del virrey Don Antonio de Mendoza, se llamó Mendocino y fue formado en orden por indios versados en la pintura de documentos jeroglíficos. Se encuentra dividido en tres partes:

- 1) Contiene los anales de México desde su fundación con mención de cada gobernante y las conquistas que hizo.
- 2) Cuenta de los tributos.
- 3) Describe las costumbres incluyendo la organización administrativa, las relaciones civiles y comerciales, los tribunales y la manera de impartir justicia.

(1) Franco V. Scholes y Elena B. Adams. Documentos para la Historia de México.

(2) Mendicista y Nuñez. p. 13.

También se acude a monumentos históricos suocistentes - en todo el actual territorio, pero las fuentes más utilizadas son los historiadores de esa época de los cuales Esquivel Obregón cita a Antonio de Tovar como Moctezuma Ixtilxóchitl, descendiente de las casas de México y Texcoco, a Antonio Pimentel Ixtilxóchitl, quien escribió las memorias de Acolhuacán de que se sirvieron Torquemada y Clavijero, Gabriel de Ayala (texcocano) que escribió la Historia de México de 1242 a 1562. Alva Ixtilxóchitl (texcocano) que escribió en español la Historia de la Nueva España, Historia de los Seores Chichimecas, Compendio Histórico del Reino de Texcoco y Memoria Histórica de los Toltecas y otros historiadores de gran importancia.(3)

Así pues, la alianza de México, Texcoco y Tacuba significó el núcleo indígena más importante cuya derrota es conocida como la Conquista de todo el país, pero es necesario recordar que habían otras tribus también con gran importancia, como los Mayas.

De la cultura jurídica de estos pueblos se dice que rebasaba la cultura media europea. Cada pueblo indígena con diferente organización judicial y diversos procedimientos que iban de la oralidad a la escritura, tenía un derecho procesal efectivo.

La inmediatez, la celeridad y la concentración estaban aplicadas, de tal manera que Alfonso Toro (4) expresa que, -

(3) Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ediciones Polis. México 1938 T.II. p. 283, 289, 290.

(4) Alfonso Toro. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T.I. p. 17.

si bien, los Mayas conocían la escritura jeroglífica no la empleaban en los juicios por considerar que era ciencia sagrada que sólo los sacerdotes cultivaban. Pero la escritura si se empleaba y prueba de ello es que las leyes mexicanas se conservaron por medio de jeroglíficos, recopilación que para Hohler tuvo gran importancia al grado de calificar a Nezahualcōyotl como el numa mexicano, cuyo gobierno se extendió de 1431 a 1472.(5)

Respecto a la administración de la justicia entre los Aztecas se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey y junto a él el Cihuacotl, gemelo mujer especie de doble monarca.

El Tlacatl en el conocimiento de las causas civiles dictaba resoluciones inapelables, este tribunal se reunía en la Cámara del Rey.

En cada barrio había cierto número de funcionarios de carácter muy semejante a los jueces de paz. Existía también el tribunal de los comerciantes compuesto de doce jueces que decidían sumariamente, los jueces acudían a los tribunales desde el amanecer.

Numerosos historiadores concuerdan con la apreciación de Fray Juan de Torquemada al hablar de la justicia en los mercados; o sea, de ínfima jerarquía pero no en materia social, pues se impartía en las plazas por alguaciles y un tribunal de doce ancianos en una casa cercana al mercado y actuaban como audiencia.(6)

(5) J. Kohler. El Derecho Azteca. Traducción de Carlos Rovalo y Fernández. México 1924. p.110 y 113.

(6) Torquemada. De los Veintinueve Libros rituales y Monarquía Indiana.

Los jueces acudían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol y los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días.

La técnica procesal y la organización judicial de los indígenas concuerda con los postulados de la doctrina moderna como la expuesta por Chioyenda. (7) " Se conocía la carrera judicial según figura en el Código Mendocino, foja 68. Lámina reproducida por el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, folleto preparado por Tomás Garza en el cual se lee: I.- Las cuatro figuras intituladas de Teutli que estaban a espaldas de los alcaldes -- son principales mancebos que asisten con los alcaldes en su audiencia para ayudarse en las cosas de la judicatura y para después suceder en los oficios de alcaldes ".

También se conoció la doble instancia, de manera que se afirma, que de los alcaldes había apelación ante la sala del consejo de Moctezuma acompañado por dos caciques ancianos. (8) Había inmediatez aún en las causas ante el Cihuacoatlá quien Torquemada llama presidente y juez mayor, de cuyas decisiones no cabía recurso y que debía dictarlas personalmente.

Se supo de colegiación para casos necesarios y con sede permanente. Se dice que todos los jueces o magistrados de este tribunal asistían por la mañana y tarde con sus insignias puestas concurriendo a las salas que había en Palacio Real y se llamaban Tlalzontecoyan o lugar de sentencias.

(7) Chioyenda. La idea Moderna en el Proceso Civil Moderno - en ensayos. tomo 1. p. 351. y sig.

(8) Bernal Díaz del Castillo. La Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España. México Editorial Porrúa. V.I - p. 225.

Se mencionan a los agentes ejecutores y los pregoneros y se cuenta de que había plazos perentorios, aquellos en los que no se permitía la dilatación de los juicios, que solían durar ochenta días.

Por lo expuesto, se puede deducir que el sistema indígena funcionaba con toda eficacia, que había un gran respeto por los señores y por la potestad civil y criminal; que existía una adecuada distribución de los pleitos por su importancia, que el oficio judicial contaba con los auxiliares necesarios: pregoneros, archivistas, ejecutores, alguaciles, pintores de jeroglíficos. Que estos auxiliares se encargaban de los cometidos procedimentales, como las notificaciones, el levantamiento de actas y las ejecuciones.

La selección de los jueces era practicada otorgando los respectivos honores y el pago de sus servicios con mantenimiento especial y prerrogativas a las que correspondían como contrapeso severas medidas disciplinarias y duras penas a los infractores.

Según Toro (9), si algún juez recibía aditivas o presentas y por ésto se inclinaba en favor de alguna parte o cometía falta ligera como embriagarse, los superiores lo reprendían hasta por tres veces y si a la tercera amonestación no se enmendaba le trasquilaban el cabello, lo que entre los mexicanos era tenido por afrenta e ignominia, privándole después del oficio. En casos de faltas graves o sentencias injustas por ignorancia o a sabiendas, se les condenaba a muerte.

(9) Toro Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T.I. Desde la Conquista hasta 1821. México 1934. - p. 21.

Se conocieron jueces pedáneos (dicese del alcaide de un lugar o aldea que sólo podía conocer en asuntos de escasa importancia y del juez que juzgaba sin tribunal, las causas leves) y ancianos que actuaban como diputados en los pueblos.-- (10).

Por su parte Orozco y Berra dice que en cada barrio de México había un Teuctli electo anualmente por los vecinos, -- que determinaba las causas livianas dando cuenta diariamente a los jueces superiores.

Romero Vargas, llama Teuctli al titular del Tlaxiculli juzgado menor electo por parcialidad, es decir, por división territorial, de carácter tradicional.

Los jueces que pudieran denominarse menores o inferiores eran las querellas de los habitantes de las provincias, -- pueblos o barrios de su jurisdicción, su autoridad se limitaba a asuntos de poca cuantía. Había además de los jueces menores urbanos, magistrados foraneos, de región o señorío y tribunales menores de calpulli rural.

Nótese que entre nuestros antepasados había una auténtica preocupación por tener una justicia pronta y expedita, -- procurando un procedimiento aligerado de tortuosidades y demoras; obligando al juez a juzgar sin retraso, ni mala fe y dejando para las reuniones periódicas de la alta judicatura, los casos arduos y de última instancia, para que en ellos se resolvieran todos los asuntos controvertidos.

(10) J. Kohler. ob. cit. p. 74.

Es una notable conjunción de los valores de justicia y de seguridad jurídica que tan difícil parecen de alcanzar -- por los sistemas y aparatos judiciales de nuestro tiempo.(11)

(11) Romero Vargas, Organización Política, Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M. No. 57 enero-marzo 1965. p. 3, 295 y sig.

DERECHO COLONIAL

Para realizar un estudio sobre el Derecho Procesal Mexicano, es necesario tener conocimiento, aún cuando sea de manera superficial, del Derecho Español y del Romano, por que fue aplicado el Derecho Español durante la Colonia y porque en México la legislación Procesal Civil de la época independiente está inspirada y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español en gran parte y hasta en los últimos códigos — muestra su influencia. Asimismo, es necesario tener presente que el proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta — fue provincia romana y además de ser un elemento de fusión — durante la época visigoda (porque estos se regían por un Derecho Consuetudinario, mientras que los romanos lo tenían Escrito), reelaborado por los juristas medioevales italianos y españoles, influenciado por el Derecho Canónico, volvió nuevamente a España pasando a ser el fondo esencial del Derecho Común de la legislación española.(12) En consecuencia el sistema procesal mexicano se inicia prácticamente con la legislación procesal de la Colonia.

La organización jurídica de la Colonia fue planeada en España y fue el Estado Español quien dotó a Nueva España de Instituciones Jurídicas semejantes a las de la Metrópoli, — así pues, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en la época colonial, primero como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio.

(12) Prieto Castro Ferrandiz. Exposición del Derecho Procesal Civil Español. T.I. p. 21 a 32. Revista de Derecho Privado. — Madrid. 1964.

El Derecho Colonial se considera formado por leyes españolas que tuvieron vigencia en Nueva España, por las leyes dictadas especialmente para América y por las leyes expedidas directamente para Nueva España.

Sin embargo, junto a este conjunto legislativo subsistió en parte el Derecho Autóctono ya que la recopilación de 1680, confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas anteriores a la Conquista, con tal de que no fuesen contrarias a la religión católica ni a las Leyes de Indias. (13)

Se han considerado como parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano las leyes de Partida aún después de entrar en vigor los códigos nacionales, así como también, los autos acordados de la Real Audiencia de Nueva España y la Ordenanza de Intendentes (1780) por contener disposiciones de naturaleza procesal. (14)

Al llegar Cortés a la Nueva España expidió ordenes que a decir de Miranda figuran algunas referentes a la materia procesal, por ejemplo el arraigo y residencia de españoles. Comenzando así, la aplicación del Derecho Hispano se remontan probablemente hasta el año de 1552, en que el virrey Luján de Velasco dispuso que se formaran dos libros de cédulas, uno por decisiones y otro por materia. (15)

(13) Alcalá Zamora, Niceto y Castillo. Panoramas del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. México 1966. U.N.A.M. p. 14.

(14) Rafael de Pina y Castillo Larranaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. 1954. p. 38.

(15) Humberto Briseño Sierra. Derecho Procesal. Vol. I. Primera Edición. México 1969. Editorial Cardenas. p. 189.

Debido a la lejanía que impedía la intervención directa del monarca se creó una delegación con facultades para realizar una estructura de gobierno en Nueva España trayendo la normatividad de la Metrópoli, ya formada para la Nueva España influyendo los procedimientos al grado de que para Eduardo J. Couture, la lentitud se remonta a los plazos del coloniaje - que no se contaba por días, sino por meses y años.

Sin embargo, debe advertirse que ciertas funciones como las de los alcaldes que tenían atribuciones judiciales - probablemente de origen arábigo fueron la primera autoridad judicial establecida en el suelo mexicano por obra de Cortés al fundar la Villa Rica de la Vera Cruz.

Es así, que desde el idioma hasta la finalidad fue el mismo sistema jurídico peninsular el establecido en la Nueva España, teniendo un dispositivo central integrado por el virrey y la audiencia; un dispositivo provincial y distrital - formado por los gobernadores y los corregidores o alcaldes mayores; y un dispositivo local compuesto por los cabildos y sus oficiales. (16).

Por lo que toca a los jueces de paz, podemos señalar como antecedentes a los alcaldes mencionados en las Ordenanzas que en 1525 expidió Cortés según las cuales serian establecidos dos de ellos en cada villa y conocerían de los negocios de menor importancia (17), estos alcaldes aparecen en Nueva España casi tres siglos antes de los "alcaldes constitucionales" de la Constitución de Cádiz de (1812), aunque claro

(16) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Vol. I Primera edición. Editorial Filiberto Cárdenas Uribe. México 1969. p. 213

(17) Esquivel Obregón T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ediciones Polis. México 1938. T. II. p. 120

está con menos formalidades procesales y regulados en forma improvisada. En 1680, se publica la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias que a pesar de tener normas de naturaleza procesal resultaba incompleta, por lo que fué necesario aplicar supletoriamente el Derecho Castellano, en especial la tercera de las Siete Partidas que contenía disposiciones narrativas de un procedimiento oral y breve. (18).

Durante la dominación española en México hubo una abundancia de fueros como el fuero académico, el fuero eclesiástico, el fuero militar, el fuero de comercio y caminos, el fuero de hacienda, el fuero de diezmos y primicias, etc. Pero hubo uno llamado fuero común que conocía de los negocios de carácter civil, es decir, lo que hoy en día conocemos como la jurisdicción civil (aunque también contemplaba la materia penal), así pues. Éste fuero lo formaban los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores o corregidores y las audiencias.

Los alcaldes ordinarios eran nombrados dos cada año. Su competencia se limitaba al conocimiento de asuntos de menor cuantía, siempre que no tuviera fuero privativo, además, su resolución era apelable ante cualquiera de las dos audiencias (se encontraban una en la Ciudad de México (1527) y la otra en Guadalajara (1548), sujetas al virrey. (19).

(18) Alcalá Zamora Castillo, Niceto. "Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857. México. Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. U.N.A.M. 1975. p. 547, 548.

(19) Eduardo Pallares Portillo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. U.N.A.M. México 1962. p. 183.

Los alcaldes mayores eran nombrados por el Rey y duraban en su cargo de cuatro a cinco años, conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos indios y también sobre recaudación de tributos.

Las audiencias eran los tribunales supremos y conocían de las apelaciones que se interpusieran en contra de las resoluciones dictadas por los alcaldes ordinarios y de los asuntos de mucha importancia. (20).

Como ya hicimos referencia con anterioridad, la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo vigencia en Nueva España y por consiguiente los alcaldes constitucionales, estos alcaldes fueron regulados por el reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia expedido en España ese mismo año. Los alcaldes existieron hasta 1845, cuando por medio de decreto del 12 de julio se crearon los alcaldes de cuartel y sustituyeron a los ordinarios que tenían las mismas facultades; éstos jueces de cuartel se llaman de cuartel y manzana por disposición del Bando pública do el 11 de enero de 1846; éstos funcionarios fueron efímeros -- después sólo duraron tres años; en 1849 se expide otra nueva Ley -- dando nuevamente vida a los alcaldes y son sustituidos cuatro años después por los jueces menores en 1853. (21).

Los jueces menores fueron establecidos por la Ley del 17 de enero de 1853, misma que les dió competencia para conocer de los juicios verbales cuyo interés no fuera mayor de cien pesos. De éstos eran nombrados doce, de los cuales se escogía a cuatro eran propuestos por el Tribunal Superior.

(20) Pallares Jacinto. El Poder Judicial en México. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. México 1864. p. 28, 29.

(21) Pallares Jacinto. Ob. Cit. p. 50. 51.

La Constitución Española de 1812, suprimió gran parte de es tos fueros dejando subsistentes el de Hacienda, el eclesiástico, el de minería y el mercantil y desaparecen bajo las prescripciones de la primera Constitución de México de 1824, excepto el de guerra y el eclesiástico. (22).

El eclesiástico fué suprimido para asuntos civiles en 1855, aún cuando es la Constitución de 1857 la que en realidad suprime todos los fueros.

(22) Rafael de Pina. José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A. 1954 p. 38, 46.

DERECHO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Proclamada la Independencia y ante la imposibilidad material de crear de inmediato un derecho propio a la nueva nación, se siguen aplicando en México la Leyes anteriores, dándole formalmente el carácter de nacional y adaptándolo a las instituciones jurídicas que iban surgiendo.

En la fase inicial de esta época la administración de justicia respecto a pequeños pleitos se encomienda a los alcaldes y a los jueces de paz que actuaban en lugares de menor importancia.

Así, el artículo 145 de la Ley del 23 de enero de 1837, dictada para el arreglo provisional de la administración de justicia en los Tribunales del fuero común, dispone que "Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, - para la sustentación de los juicios y determinaciones de los negocios civiles y criminales a las leyes que rijan en la nación - antes de la Constitución del año de 1824 en todo lo que no se opongan a las bases o leyes constitucionales y a la presente" -- (23).

Los gobiernos conservadores continúan la tradición y el llamado Imperio promulgó el 18 de diciembre de 1865 una Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados en que se establecieron jueces municipales, que en juicio verbal y sin intervención de abogados y sin apelación, había de conocer de los juicios civiles cuyo interés no excediera de cincuenta pesos.

(23) Dublan, Manuel y José María Lozano, La legislación Mexicana. Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México Revista Criminalia. Mayo 31, 1960. p. 312, 406.

y de la misma manera de las faltas y negocios criminales cuya pena no excediera de multa de cincuenta pesos o prisión de quince días (24), debiendo pronunciar sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, según los principios de la equidad. (25).

Inspirándose en el sistema francés esa ley estableció el principio de que la justicia debía ser administrada desde la primera instancia por Tribunales Colegiados y no por jueces unitarios, habiéndose limitado de hecho la organización de esos tribunales a la Ciudad de México, donde además del de primera instancia se estableció otro correccional, compuesto de dos salas con tres jueces cada uno, que por turno asistían al Palacio Municipal desde las ocho antes meridiano, hasta las ocho pasado meridiano, con jurisdicción en lo penal solamente para los asuntos de que, conforme a las reglas generales, conocían el juicio verbal los jueces municipales y los de primera instancia. (26).

Restablecida la República en 1867 y caídos con los gobiernos que les habían dado origen las Leyes del Imperio, volvimos a la organización en que la jurisdicción inferior se confía a los jueces de paz a los menores, abandonándose en general la tendencia a especializar las formas y preceptos para la administración de la pequeña justicia y asentándose la tendencia a la uniformidad en la sustanciación de todos los juicios.

(24) Artículo once, Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados

(25) Artículo quince, Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados

(26) Artículo 16, 19, 61, 64. Ley Orgánica de los Tribunales y juzgados.

Nuestro primer Código de procedimientos Civiles de 1872, limitó la jurisdicción de los jueces menores de la capital a la materia civil, autorizándolos para conocer de los juicios cuyo interés no pasara de cien pesos y estableciendo dos procedimientos: uno más breve para los casos cuya cuantía no pasara de veinticinco pesos y otro algo más complejo para los demás; pero en todo caso de procedimiento verbal, sujeto así a la apreciación de la prueba cuanto en la decisión del fondo de la controversia, a las reglas y preceptos legales habiendo términos precisos para las promociones y siguiéndose en lo fundamental el sistema ritual de enjuiciamiento que ha predominado entre nosotros, como herencia de la legislación española. (27).

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, extendió la jurisdicción a los jueces menores hasta quinientos pesos estableciendo un procedimiento más breve y sencillo para los negocios que no pasaran de cien pesos y dejando sujetos a los otros en general a las reglas establecidas para el juicio verbal ante los jueces de primera instancia, asignando a los jueces de paz los negocios cuyo interés no excediera de cincuenta pesos. (28).

Los jueces de paz en aquella época, como hasta mucho tiempo después, eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas cuanto judiciales, se consideraban generalmente subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo que era consejil, personas de muy escasilustración y de condición social inferior. Su función era en extremo deficiente y de hecho, ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la Ley. (29)

(27) Código de Procedimientos Civiles 1872. Artículos 1094, 1106 1107 y siguientes.

(28) Código de Procedimientos Civiles de 1880. Artículos 1049, - 1052, 1153, 1186

(29) Gutiérrez, Blas, José. Apuntes sobre los Fueros y Tribunales T. II. p. 431 y 432

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, conservó en lo sustancial las disposiciones anteriores sobre juicios verbales ante los jueces menores y los de paz. (30).

La Ley de Organización de Tribunales de 1880, determinó que en toda población de más de doscientos habitantes en que no hubiera juez menor debían establecerse juzgados de paz, determinándose los lugares por el gobierno de Distrito. Los jueces eran nombrados por los ayuntamientos en combinación con los prefectos políticos y el cargo era concejil y duraba un año. (31).

El Código de Procedimientos Penales de 1880, asignó a los jueces de paz el conocimiento de los delitos leves, en que no debería imponerse más pena que la de arresto menor o cincuenta pesos de multa, dejando a los jueces menores foráneos, los delitos que tuvieran pena de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa. (32).

El Código de 1894, conservó las mismas reglas. (33). La Ley de la Organización Judicial de 1903 introdujo un cambio importante, en lo relativo a los juzgados menores de la Ciudad de México, pues retiró de su competencia los negocios civiles hasta de cincuenta pesos para confiarlos a los jueces correccionales.

(30) Código de Procedimientos Civiles de 1884. Artículos 1077, 107, 1079, 1105.

(31) Ley de Organización de 1880. Artículos 3, 5, 7, 9.

(32) Código de Procedimientos Civiles de 1880. Artículo 342.

(33) Código de Procedimientos Civiles de 1894. Artículos 31 y 32

a quienes con esto concedió jurisdicción mixta.

A los de paz foráneos les conservó la jurisdicción establecida por las leyes anteriores; pero les privó del carácter de -- funcionarios políticos o municipales y definió con claridad su -- carácter judicial asignando a la Secretaría de Justicia su nombramiento, así como la designación anual de los lugares en que -- debían ser establecidos. (34).

De hecho la administración de la justicia para los casos de menor cuantía, que interesan por regla general a gente de escasos elementos, era muy deficiente, pues el formalismo y las ritualidades de los juicios era bastante para estorbar la pronta y justa decisión de los litigios y para hacer necesaria la intervención de personas versadas en la Ley y prácticas de la sustanciación, que no pudiendo ser abogados por cuanto que la escasa cuantía de los negocios no permitía que pagaran honorarios dignos a profesores estudiosos, dedicados y que trabajaran con honradez, habían venido siendo desempeñados, por esos agentes -- que las leyes llamaban intrusos y otros tinterillos, aceptando -- el nombre y la ironía popular.

Esta situación se agravó muy seriamente por la Ley de Organización de 1903, que concedió a los jueces correccionales, jurisdicción mixta penal y civil, reuniéndolos en el Palacio de -- Justicia Penal, anexo a la Cárcel General de Belem, dió el imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excedieran de cincuenta pesos, pues de hecho los correccionales no atendían los asuntos civiles, urgidos y -- apremiados como estaban por los procesos penales, que necesitaban atender de preferencia, por su propia naturaleza.

(34) Ley de Organización de 1903. Artículos 26, 33 Fracción III, y 15 a 19.

En carta que dirigió el Licenciado Mateos Cardeña a Miguel S. Macedo, dijo: que está fuera de toda discusión que hace muchos años no hay en México ni asomo de justicia para los pobres (35).

Por decreto del primero de junio de 1914, expedido por Victoriano Huerta y publicado en el Diario Oficial del 5 de junio - de ese mismo año, se crean por primera vez en la Ciudad de México, juzgados de paz encargados de conocer en materia civil de -- asuntos de menor cuantía; estableciéndose un procedimiento oral y concentrado que constituye un significativo avance de técnica procesal para esa época.

Posteriormente, Venustiano Carranza, expidió el Decreto número treinta y cuatro, mísimo que se publica en el Diario Oficial del 3 de octubre del año de 1914. Este decreto reproduce en lo - esencial el contenido del que emitiera con anterioridad Victoria no Huerta.

Se suprimen los juzgados de paz de la capital, creando en - su lugar, juzgados auxiliares a los que se les confieren facultades para conocer en el ramo civil de los pequeños negocios.

(35) Revista Criminalia. Director José Angel Ceniceros. Dr. en - Derecho. Proyecto sobre Justicia Penal de Paz. Por el Licenciado Javier Pina Palacios. Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México por Miguel S. Macedo.

Al término del movimiento revolucionario de 1910, - las Leyes Orgánicas de los Tribunales del Fuero ---- Común del 9 de septiembre de 1919, de 29 de diciembre - de 1922 y del 31 de diciembre de 1928, depositan la administración de la justicia de asuntos de menor cuantía, nuevamente en los jueces de paz. (36)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que actualmente está en vigor, fué publicado en el Diario Oficial de los días del primero al veintiuno de septiembre de 1932, siendo Presidente Constitucional, Pascual Ortiz Rubio. Dicho Código contempla dentro de sus títulos, uno especial denominado " De la Justicia de Paz ", contiene una numeración que se diferencia de los demás títulos de dicho Código, se compone de cuarenta y siete artículos y diez y seis artículos transitorios.

(36) Ildefonso de Jesús García León. Problemática de la -- Institución de Paz en México. Facultad de Derecho. U.N.A.M. p. 16 y 17.

Los Juzgados de Paz, se encuentran distribuidos en las 16 delegaciones Políticas del Distrito Federal de acuerdo a la densidad de población y los jueces tienen facultades para conocer de juicios civiles cuyo valor económico no exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. (37)

La designación Justicia de Paz, fué tomada del Derecho Francés y no de la Legislación Española; vale aclarar que la misma no es originaria de Francia, si no de Holanda y fué divulgada en Francia por François Marie Arouet (1694-1773), cuyo pseudónimo es Voltaire. (38)

(37) Santos Quintanilla, Hugo Ruy de los. "Manual del postulante en los Juzgados de Paz". Editorial Trillas. México. -- 1989. p. 15.

(38) Idem

CAPITULO SEGUNDO

**EL PROCESO EN LA JUSTICIA DE PAZ CONFORME A LA LEGISLACION
DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

- a) CAMPECHE**
- b) CHIHUAHUA**
- c) CHIAPAS**
- d) PUEBLA**
- e) GUANAJUATO**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CAMPECHE.

En seguimiento a nuestro estudio que acerca de la Justicia de Paz hemos venido realizando, respecto al Estado de Campeche el Código de Procedimientos Civiles de dicho estado, establece bajo el epigrafe " De los juicios verbales ante los jueces de paz ", que es competencia de los jueces de paz conocer de los juicios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. Exceptuando los juicios que por disposición de este código deban seguirse por la vía sumaria, los de concurso, los sucesorios y los de interdictos, de los cuales conocerá el juez de primera instancia, cualquiera que sea el interés del litigio.

El juicio de paz se seguirá en forma verbal pero podrá hacerse por escrito.

Si se ofrecen pruebas, el juez señalará un término de quince días para recibirlas.

Rendidas las pruebas, se citará a los litigantes a una audiencia de alegatos, que se verificará en el término de tres días. La sentencia se dictará dentro de cinco días.

La sentencia será apelable si excede de doscientos pesos. La apelación se sustanciará en una sola audiencia, en que alegarán las partes, y conocerá del recurso el juez de primera instancia del distrito judicial en que esté radicado el juicio.

Los jueces podrán celebrar juntas de aveniencia, procediendo de oficio o a instancia de parte.

Cuando se proceda ejecutivamente en virtud de un Tftu lo que motive ejecución, se decretará el embargo, y si el deudor opone excepciones y se promueven pruebas, se fijará para recibirlas un término de quince días.

El procedimiento para la ejecución de las resoluciones en los juicios a que se refiere el capítulo sobre la justicia de paz, será verbal, y la sentencia se hará efectiva sin más dilación que la absolutamente necesaria para cumplirla.

Si es necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se mandarán a apreciar por peritos y se sacarán a remate, pregonándose por tres días consecutivos si fueran bienes muebles; y por tres veces, de tres días en tres días, si fueren bienes raíces, el remate se verificará el cuarto día si fueren bienes muebles y si fueren bienes inmuebles será el décimo de los pregones. Los pregones se fijarán en la puerta del juzgado.

Si el interés del pleito no excede de cien pesos, después de levantada la demanda y hecho el emplazamiento se levantará acta en que se hará constar la contestación del demandado, las excepciones, las pruebas, lo que las partes aleguen sobre ellas y la sentencia; todas las diligencias se practicarán en la misma audiencia y en caso de no poderse practicar todas en un solo día, se suspenderá para continuarla al día siguiente. Si el demandado no comparece sin justa causa, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se pronunciará el fallo.

En los casos no previstos en las disposiciones del presente capítulo, se observaran las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. Procediéndose siempre en forma verbal. (40)

(40) Código de procedimientos Civiles para el Estado ---- Libre y Soberano de Campeche. Editorial Cajica. Puebla Pue. México, 1963 p. 241 a 244.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, de 28 de noviembre de 1980, según el -
ARTICULO 76.- El Tribunal Superior de justicia en Pleno -
designará a los jueces de paz, a propuesta, en terna, de -
los jueces de primera instancia en materia civil o mixtos
de los respectivos distritos judiciales, en aquellas po---
blaciones del Estado que por el crecimiento de la población
y la distancia, lo exija la buena administración de justi-
cia.

ARTICULO 79.- Para ser juez de paz se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus dere---
chos.

II.- Haber concluido la enseñanza primaria.

III.- El Tribunal Superior de Justicia, procurará para ---
efectos de la designación dar preferencia a los pasantes de
jurisprudencia. (41)

De acuerdo con el artículo 1346 del Código de Procedi-
mientos Civiles del Estado de Campeche se estipula que los
jueces de paz conocerán de los juicios cuya cuantía no exce-
da de quinientos pesos. Es imperante actualizar y poner al
dfa estas cantidades pues si bien es cierto que este tipo -
de juicios se considera que es propio para las personas de
escasos recursos, también en el mismo código descalifica a
los litigios que sin ser cuantiosos por razón de la irriso-
ria cuantía, deja en estado de incompetencia a los jueces
de paz, y por esta razón un litigio que pudiera ser -----

(41) Ley Orgánica del Poder Judicial. Escuela Libre de Dere-
cho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consejo Nacio-
nal de Ciencia y Tecnología- CONACYT. Publicado por el Ins-
tituto del Seguro Social. México, 1984. p. 216 a 218.

sencillo y rápido se va dificultando y dilatando.

Consideramos que es necesario que se legisle actualizando en esta materia unificándola a la del Distrito Federal.

Como ha quedado expuesto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; dedica una amplia reglamentación al juicio de paz en materia civil.

Si no quiere firmar o se negare a hacerlo, se hará constar en el acta esta circunstancia.

En los asuntos de menos de cien pesos, no se requiere la formación de expediente, basta con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación, extractando las y los puntos resolutive de la sentencia.

En todos los juzgados de paz se llevará un libro de gobierno no donde se asentarán por días y meses los nombres de los actores: demandados y el objeto de los juicios.

El actor podrá presentar su demanda por escrito o verbalmente, los documentos y objetos presentados durante el juicio serán devueltos al terminar el juicio.

Para la facilidad y rapidez en el despacho de citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esbozos impresos y será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia quien fije los modelos de esbozos que se hayan de emplear cada vez que sea necesario, así como los libros de gobierno y cuidará de la impresión y distribución de ellos.

Los jueces de paz no son recusables, pero deberán excusarse cuando están impedidos, conforme lo establece el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, pasando el negocio al funcionario competente como lo establece la Ley Organica del Poder Judicial. (42). Las infracciones que los jueces de paz cometan a las disposiciones de este Título Especial, ameritarán una corrección disciplinaria que les impondrá el superior que designe la Ley, anotandose la medida impuesta en el expediente personal del juez infractor.

(42) Artículo 162, impedimentos de los jueces, secretarios o asesores para conocer o intervenir en los casos en que; se tenga interés directo o indirecto, que interesen a sus cónyuges o parientes en línea recta y colaterales, cuando el cónyuge o sus hijos sean legatarios, donantes, si han hecho amenazas o promesas y si ha sido perito o procurador o testigo en el negocio de que se trate...

DE LA COMPETENCIA.

Los jueces de paz conocerán de los juicios cuya ---- cuantía no sea mayor de mil pesos, como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial; para estimar el interés del negocio, se tendrá en cuenta el importe de lo que se demanda.

Cada juez conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamientos o acciones reales sobre bienes inmuebles y conocerá también de aquellos en los cuales el demandado viva dentro de la sección municipal donde el juez ejerce su competencia.

DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

No será necesaria la identificación de las partes -- cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación. El que se presente como actor o como demandado usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determine el Código de Defensa Social.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos el nombre -- del actor, lo que demanda, el día y la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se -- presentarán en la misma audiencia.

La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del comisario del lugar, o algún agente de la policía, o en su defecto, con el secretario del juzgado o alguno de los testigos de asistencia y en último extremo por el propio juez o por el presidente seccional y se le entregará en el lugar que el actor designe y que podrá ser:

I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;

II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que deba creerse que se halle al llevarle la cita;

III.- La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.

IV.- Se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre si no se conoce el lugar donde vive.

La persona que haya entregado la cita, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al juez, y éste pondrá constancia de ello en los autos anotando la fecha en que se entregó. Si hubiere sido el propio juez quien hizo la entrega de ella al demandado, bastará que se ponga en el expediente la constancia respectiva.

Los peritos, testigos y en general, los terceros que no constituyan parte en el juicio, pueden ser citados por correo, telégrafo, teléfono, o por otro medio, debiendo cerciorarse previamente el juez de la exactitud de la dirección de la persona citada.

DEL JUICIO

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y el demandado si hubiere concurrido -----

se impondrá al actor una multa de diez a cincuenta pesos- que se aplicará al demandado por vía de indemnización y - sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente - citado, lo cual comprobará el juez; se dará por contesta- da la demanda en sentido afirmativo y por confesados - - los hechos en ella expresados, y se continuará la audien- cia.

Presentadas las partes, aun cuando no estuviere pre- sente el demandado, el juez declarará abierta la audien- cia del juicio en la que se observarán las siguientes pre- venciones.

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el -- actor su demanda y el demandado su contestación y exhibi- rán los documentos u objetos que estimen conducentes a su- defensa, y presentarán los testigos y peritos que preten- dan las partes que sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas - que quieran, interrogar a los testigos y peritos y presen- tar todas las pruebas que se puedan rendir;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se - , harán valer en el acto de la audiencia sin substanciar -- artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Ante -- los jueces de paz sólo se admitirá reconvencción hasta -- por la misma cantidad como maxima para su competencia que señale la ley.

IV.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que - - juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes- en la audiencia, carrear a las partes entre si o con los - testigos examinar documentos, objetos o lugares y hacer -

reconocer por peritos.

V.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan. Hecho el llamamiento, y desobedecido por el citado o rehúsandose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

VI.- En cualquier estado de la audiencia, y en todo caso - antes de pronunciar la sentencia, el juez exortará a las partes a una composición amigable, y si lo lograre se dará por concluido el juicio.

VII.- El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas si ocurrieron - ambas o del actor solamente, formulándolo de una manera -- clara y sencilla.

Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, atendiendo únicamente a apreciar los hechos según los jueces creyeren debido y justo en su conciencia.

Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no cabe recurso alguno, con excepción del caso previsto en el artículo 846 de este código (Código de Procedi---mientos Civiles para el Estado de Chihuahua -- si residen en el mismo lugar el juez y el tribunal de apelación el interesado se presentará dentro de los tres días siguientes. Si el tribunal de alzada reside en otro lugar el juez señalará un término con arreglo a las disposiciones generales sobre la materia).

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Los jueces tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y para este efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes el juez las interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

El condenado podrá proponer fianza de persona solvente, para garantizar el pago, y el juez calificará la fianza según su arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término de quince días para el cumplimiento del fallo. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador.

Llegado el caso, el que vaya a ejecutar la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes.

El secuestro o embargo de bienes podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo en cuanto que sean enteramente indispensables para cubrir la prestación debida. La parcela ejidal, y las pensiones del Estado. El embargo de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de acciones antisociales, graduándose al importe del sueldo o salario y a las necesidades del ejecutado y de su familia.

Si no se hallare al condenado en su habitación, taller o en su establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en alguno de esos lugares, si no -

hubiere nadie con un vecino. En casos especiales y con previa orden del juez se podrá practicar cateos y rompimiento de cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.

Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer como despedido el empleado o rescindido el contrato, se hará personalmente responsable al notificado, y en consecuencia a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.

El remate de bienes muebles se hará como lo establece el artículo 758 de este código. Si se trata de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre o en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes, que sin causa de derechos, expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegarse de oficio.

Cuando la sentencia condene a entregar una cosa determinada, para obtener su cumplimiento se podrá emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 110 del referido código del Estado de Chihuahua.

Si la sentencia obliga a hacer alguna cosa o a ejecutar algún hecho, el juez señalará al que fué condenado un plazo prudente para el cumplimiento del fallo según lo dispone el artículo 675 de este código.

Los juicios de desocupación de predios o locales arrendados se sustanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios, sin que en ningún caso tenga lugar el lanzamiento sin que medie antes una sentencia.

Cuando esta condene a la desocupación, se concederá un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada a juicio del juez; pero se procederá al aseguramiento de bienes suficientes para cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado al demandado. Para la desocupación de predios rústicos podrá concederse un ---plazo de sesenta días.

Las cuestiones incidentales, que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad de litigios sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverán luego que se promuevan, sin necesidad de audiencia especial, ni de otra actuación. Queda prohibida la acumulación de autos que esten radicados en juzgados de paz diferentes.

No se admitirán promociones de nulidad de actuaciones, por falta o defecto de citación o notificación.

Este Código empezó a regir en todo el Estado el diez y siete de enero de mil novecientos setenta y tres. Derogando al anterior que estaba en vigor desde mil nove---cientos cuarenta y uno. (42)

(42) Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el día 23 de marzo de 1974.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Fu  publicado en el peri dico oficial del Estado de --- Chiapas en el mes de enero de mil novecientos treinta y ocho y sus  ltimas reformas fueron hechas en mil novecientos ---- ochenta y dos.

El C digo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas vigente consta de dieciocho t tulos correspondiendole al de Justicia de Paz el T tulo D cimoctavo.

TITULO DECIMOCTAVO

Disposiciones Especiales para los Juicios Rurales y Municipales.

Conocer n los jueces rurales y municipales los juicios cuya cuant a no pase de cincuenta y de doscientos pesos, res pectivamente.

Para estimar el inter s del negocio se atender  a lo -- que el actor demande. Los r ditos, da os y perjuicios no --- ser n tenidos en consideraci n si son posteriores a la presentaci n de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Quando se trate de arrendamiento o se demande el cum--- plimiento de una obligaci n consistente en prestaciones pe-- ri dicas, se computar  el importe de las pensiones en un a o, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, si se dudare del valor de la cosa demandada, o del inter s del pleito, -- antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oir  - el dictamen de un perito, que  l mismo nombrar  a costa del actor.

En el acto del juicio podrá pedir el demandado que se declare que el negocio no es de su competencia por exceder de la cuantía.

Cuando el juez en cualquier estado del negocio, encuentre que este no es de su competencia por exceder de la cuantía que fija el artículo 937 o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero. Sus penderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.

Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles, conocerán también de aquellos en que el demandado sea citado en lugar en que se encuentre comprendido en la circunscripción que le corresponde.

Por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros jueces, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el juez de primera instancia mediante queja del agraviado.

El juez de primera instancia, sin otro trámite decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el ministerio público sin que sea necesaria su asistencia.

EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES

A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día, en la cita que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demandado hora y día que se señale para

el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe llevarse en los juzgados rurales y municipales un libro de registro en el que se asentarán, por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

El actor puede presentar su demanda por escrito.

La cita del emplazamiento se enviará al demandado, por medio del comisario del juzgado o de algún gendarme, al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I.- La habitación del demandado, su establecimiento mercantil o su taller;
- II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que sea de creerse que se halle al llevarle la cita;
- III.- La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.

Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en las fracciones I y III no se dejará cita debiendo expedirse de nuevo cuando lo promueva el actor.

El actor tiene el derecho de acompañar al comisario o gendarme que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados del libro talonario. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.

El gendarme o comisario que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual si no pudiera firmar la persona que deba hacerlo, será firmado ---

por alguna otra presente, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo requerido al efecto por el notificador. Ese testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos.

En la libreta se anotará la razón de lo ocurrido.

IDENTIDAD DE LAS PARTES

Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea conocido por el juez, ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez.

El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerará como falsario y quedará sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.

Si al anunciarse el despacho no estuviera presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquel una multa de uno a diez pesos, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concorra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Concurriendo al juzgado las partes, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrá oralmente sus pretensiones y por su orden el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas, interrogar a los testigos y peritos, y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

Ante los jueces rurales y municipales sólo se admitirá reconvencción hasta por trescientos pesos.

IV.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciarse el fallo, el juez axhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia se dará por terminado el juicio;

V.- El juez oírà las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.

Debe el juez observar lo dispuesto en el artículo 142- de este código. (43)

Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado. Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces rurales no se dará más recurso que el de responsabilidad.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Los jueces rurales y municipales tienen obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias - dictando las medidas necesarias sin contrariar las siguientes reglas:

I.- Si al pronunciar la sentencia estuvieren presentes - - ambas partes el juez interrogará acerca de la forma en que cada una proponga para la ejecución procurando que las partes lleguen a un avenimiento.

II.- El condenado podrá proponer fianza para garantizar el pago y el juez la calificará según su arbitrio si aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para su cumplimiento. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido se procederá contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III.- Llegado el caso el ejecutor, procederá al secuestro de bienes conforme a los siguientes artículos del Código - de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

(43) Los negocios ante los jueces municipales y rurales - no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza -- del juicio.

Artículo 960 el secuestro podrá recaer en toda clase de -- bienes con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, el embargo de sueldos se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o -- por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el juez equitativamente en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

Artículo 962 si no se hallare al condenado en su habita- -- ción, despacho, taller o establecimiento, la diligencia -- se practicará con las personas que se encuentren y si no -- hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto.

Artículo 963 en caso necesario, previa orden especial del -- juez, se podrán practicar cateos y romper cerraduras para encontrar bienes bastantes.

Artículo 965 el remate de bienes muebles se hará en la for- -- ma que determina el artículo 576 de este código.

Si se trata de bienes raíces, se anunciará el remate -- por medio de avisos que se fijen en los lugares de costum- -- bre y en el juzgado, y se hará previa citación de los -- acreedores que resulten del certificado de gravámenes que -- sin causa de derechos expedirá el registrador público de -- la propiedad. El avalúo se hará por medio de las pruebas -- que el juez pueda allegarse de oficio.

Cuando la sentencia condene a la entrega de cosa -- determinada, se podrán emplear los medios de apremio que -- autorice el artículo 73 de este código, y si fuere neces- -- ario el cateo, se podrá autorizar, previa orden especial y -- escrita, y se rompan cerraduras en cuanto fuere posible -- para encontrar la cosa.

Si la sentencia condena ha hacer, el juez señalará -- al que fue condenado, un plazo prudente para el cumpli --

miento y se estará en todo lo dispuesto en el artículo 497 de este código. (44)

INCIDENTES

La conexidad sólo procede cuando se trata de juicios que se sigan ante el mismo juez rural o municipal y se resolverán luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra ocupación.

Queda abolida la práctica de promover acumulación de autos llevados ante juzgados rurales y municipales dife -- rentes.

REGLAS GENERALES

Artículo 973.- En los negocios de la competencia de los juzgados rurales y municipales únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la ley de organización de tribunales en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan a estas.

Artículo 974.- Ante los jueces rurales y municipales no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan.

(44) Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas, si él no cumple se observarán las siguientes reglas multa, auxilio de la fuerza pública, cateo o arresto.

Artículo 975.- El despacho de los juzgados rurales y municipales comenzará diariamente a las nueve de la mañana y se podrá interrumpir de las trece a las dieciséis horas y continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos -- los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal despues, --- cuando ya no tengan asuntos pendientes y fueren cuando - - menos las diecinueve horas.

Respecto de las actuaciones ante jueces rurales y municipales no hay días ni horas inhábiles.

Artículo 976.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiendose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que les corresponda según la lista del día que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera

Artículo 977.- Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y en todo -- caso, con el acta de la audiencia en la que se redactarán los puntos principales y se asentará la sentencia así como lo relativo a su ejecución.

En los asuntos de menos de cincuenta pesos no se requiere ni la formación de expediente, bastando con asentar en el libro de gobierno, el asunto de la demanda y la contestación que se diere suscintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.

Artículo 978.- Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón.

Artículo 979.- Para la facilidad y rapidez en el despacho las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos. Los jueces de primera instancia de lo civil fijarán cada año en el mes de diciembre los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente oyendo al efecto a los jueces rurales y municipales a los que convocará a las juntas necesarias. Los presidentes municipales cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 980.- Los jueces rurales y municipales deben excusarse cuando están impedidos, en tal caso, el negocio pasará al juzgado que corresponda según se exprese en la Ley Orgánica de los Tribunales.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 62.- Los jueces Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos y los Jueces Rurales -- serán nombrados por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

Para cada uno de los jueces municipales y rurales -- será nombrado un suplente, pudiendo ser reelectos tanto -- los propietarios como los suplentes.

Artículo 64.- En cada cabecera municipal habrá un -- Juez Municipal propietario y un suplente, y en cada Agencia Municipal un Juez Rural y un suplente.

Artículo 65.- También habrá Jueces Rurales en cada una de las rancherías y poblados de más de quinientos habitantes, así como en los de menos si así lo juzgan conveniente

los ayuntamientos por su distanciame la cabecera.

ARTICULO 66.- Los jueces Municipales y los Rurales ejercerán jurisdicción en todo el territorio para el que se -- haya designado y otorgarán la protesta de ley ante sus respectivos Presidentes Municipales; tratándose de Jueces Municipales, previa autorización del Tribunal Superior de -- Justicia del Estado.

ARTICULO 67.- Para ser Juez Municipal o Rural, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del lugar en que ha de ejercer sus funciones, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes de moralidad, además, tratándose de los Jueces Municipales, deberá justificar haber cursado la instrucción primaria -- superior. (45)

(45) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Editorial Porrúa S.A. México, 1988. p 242 a 255.
Ley Orgánica de Poder Judicial Ed. Porrúa 1988 p. 238.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado -- libre y Soberano de Puebla fué publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla Pue., el día diez y ocho de noviembre de 1986 y abrogó al Código de Procedimientos Civiles del veintitrés de febrero de 1956.

El presente Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla consta de cinco libros y en su -- distribución encontramos que en el Libro Tercero, Capítulo Undécimo contempla el procedimiento en los juicios de menor cuantía.

Artículo 1094.- Los negocios cuya cuantía no exceda del importe de cinco días de salario mínimo, se tramitarán y resolverán en una sola audiencia verbal, a la que citará el juez a petición del actor en un término no mayor de -- tres días, mandando a emplazar al demandado, bajo apercibimiento de dar por contestada la demanda en sentido negativo, en caso de no comparecer.

En la audiencia se formularán verbalmente la demanda

y la contestación, y el juez resolverá en el acto pronunciando la sentencia o resolución que corresponda.

Si las partes lo piden y el juez lo estima necesario podrá este citar a una audiencia más de pruebas y entonces la sentencia se pronunciará una vez que estas se hayan recibido.

La audiencia sólo podrá diferirse una sola vez y la segunda vez no se suspenderá y en ella debe de concluirse la diligencia y para el efecto se tendrán por autorizadas las horas inhábiles.

Artículo 1098.- De las audiencias se levantará acta extractada en un libro que para ese efecto se llevará y en el mismo se asentará la resolución que se dicte.

Artículo 1100.- La ejecución se hará por el mismo juez que dicte la sentencia. Para ello se expedirá copia certificada por el juez y con ella se formará el expediente respectivo.

Artículo 1101.- Contra la sentencia que se dicte en los juicios de menor cuantía procede queja; pero las demás resoluciones no admiten recurso. (46)

(46) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO.

El mencionado Código entró en vigor el día primero de abril de 1934.

En los juicios ante los jueces municipales se observarán las disposiciones que rigen para el juicio ante los demás tribunales, con las modificaciones que contiene éste título.

En la demanda y la contestación ante los jueces municipales no se requiere formalidad alguna; pero además de expresarse los hechos en que se funde y acompañarse los documentos respectivos con la demanda, concluirá con la petición clara y precisa que se formule.

Tanto la demanda como la contestación, pueden ser hechas por escrito u oralmente, si la hacen de forma oral, el secretario asentará en el acta los puntos sustanciales, y antes de cerrarla, el juez dictará el acuerdo que proceda.

Formulada la demanda, el juez en el mismo acto, citará al promovente y al demandado a una audiencia oral, que se efectuará dentro de los nueve días siguientes.

Si el demandado que haya sido emplazado no comparece personalmente o por medio de su apoderado representante el juez tendrá por confesados los hechos; si comparece el demandado y no el actor se impondrá a este una multa de hasta diez pesos que se aplicará al demandado por indemnización y no se volverá a citar a nueva audiencia.

En la audiencia exhortará el juez a los interesados a una conciliación. Si las partes llegan a un arreglo, se asentará en el acta y producirá los efectos de cosa juzgada.

En caso de que no se llegue a una conciliación el juez, requerirá al demandado para que en el mismo acto, conteste la reclamación, apercibido de que si no lo hace se tendrá por confesados los hechos en que se base.

Producida la contestación, o dados por confesados los hechos de la demanda o por contestada ésta en sentido negativo, en el mismo acto el juez citará a las partes a la audiencia del juicio, que se efectuará a más tardar en los quince días siguientes, concurran o no las partes.

Las pruebas periciales, testimoniales y de inspección judicial se promoverán en la misma audiencia oral, inmediatamente después de que se produzca la contestación de la demanda o se den por confesados los hechos o por contestada en sentido negativo. Las demás pruebas se promoverán en la audiencia del juicio.

Las sentencias serán pronunciadas a verdad sabida, apreciando los hechos como el juez lo creyere debido en conciencia.

Los jueces proveerán a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, en la forma y términos que estimen más prudente.

Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes todas las partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará -- que lleguen a un avenimiento a este respecto.

El condenado podrá proponer fianza para garantizar el cumplimiento de lo sentenciado. El juez calificará la fianza según su prudente arbitrio y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento, y aun mayor si el que obtuvo estuviere conforme.

Si vencido el término no hubiere cumplido el sentenciado se procederá de plano a ejecutar el fallo contra el fiador que no gozará de beneficio alguno.

Las sentencias de los jueces municipales son revisables a petición del interesado. Conocerán de la revisión los jueces de partido, los cuales dispondrán que se practiquen las diligencias que estimen necesarias para resolver sin sujetarse a las formalidades establecidas para los -- juicios de su competencia, sino de la manera que consideren bastante para asegurar un fallo justo y deberán resolver el recurso en un plazo máximo de quince días.

Fuera de las sentencias, ninguna otra resolución de los jueces municipales admite recurso alguno. (46)

(46) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.

Siendo el Estado Mexicano una Federación, contiene disposiciones legislativas diversas en un número de treinta y dos, porque cada entidad estatal contiene su propio Código Civil, Código Penal y otro tanto sucede con los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales.

La diversificación legislativa ha llegado a extremos deplorables y negativos porque el problema se hace más complejo en países de estructura federal como el nuestro ante el absurdo de tantas legislaciones locales en un número de --- treinta y dos no hay argumento válido para la necesidad de tantas legislaciones diversas en materia procesal en un país, por el contrario, la unidad legislativa en materia procesal es recomendada ampliamente.

Alcalá Zamora y Castillo ha dejado establecido que las notas de oralidad y escritura, publicidad o secreto sistema de apreciación probatorio etc., no son propios ni exclusivos de ningún tipo especial de proceso.

Debemos propugnar por la unificación de la legislación procesal, no sólo en función de las materias que abarque -- (Civil, Penal, Comercial, Fiscal, Laboral) sino también en la razón de la necesidad de esa legislación unitaria aplicable a las diversas entidades de un régimen federal como es nuestro país. (47)

(47) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla. --- México. Octava edición . 1990 p. 42

CAPITULO TERCERO

DE LA JUSTICIA DE PAZ

- 1.- Proceso y Procedimiento
- 2.- Naturaleza Jurfdica del Proceso y Procedimiento
- 3.- Procedimiento en la Justicia de Paz
- 4.- Principios que rigen el procedimiento:
 - a).- Oralidad
 - b).- Concentraci3n
 - c).- Inmediatez
 - d).- Identidad
 - e).- Conciliaci3n

CAPITULO TERCERO

DE LA JUSTICIA DE PAZ

1.- Proceso y Procedimiento

Entendemos por proceso al conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. ---
(48)

El concepto de proceso es el resultado de una verdadera suma procesal que comprende la acción, más la jurisdicción; más la actividad de terceros, nos dá como resultado el proceso. El proceso es en realidad el conjunto de actos complejos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del Estado son ejercicio de la jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, entendida como la actividad realizada por el actor y el demandado; y los actos de terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes que convergen, junto con la jurisdicción y la acción dentro del mismo proceso para llegar a la sentencia.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano y debido a la división de poderes, existen varios tipos de procesos, como son el

(48) Gómez Lara Cipriano. Terfa General del Proceso.-
Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial ---
Harla. Mexico. 1990. p.132

proceso de creación de las leyes o proceso legislativo -- (49); el proceso que tiene como fin ejecutar las leyes expedidas por el Poder Legislativo, y que es el proceso - administrativo, del cual existe una gran diversidad ya que también existen una multitud de leyes administrativas. Sin embargo y no obstante lo anterior, el proceso por auto-- masia es el que se lleva por el Poder Judicial y es el que se le conoce como "proceso jurisdiccional".

La finalidad de todo proceso jurisdiccional, es la de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad social. (50) El ambito de lo procesal no se ha determinado desde un principio ni ha permanecido inva riable, sino que se ha ensanchado o contraído, según las -- tendencias imperantes sobre la esencia de las principales - nociones constitutivas.

La imprecisión de los conceptos quiere encontrar su -- justificación en la idea de que: " La ciencia del proceso - es la rama más moderna de la ciencia del derecho" (51)

Así en Roma, en la primera etapa del orden judicial privado, el concepto fundamental fué el de la LITIS CON-- TESTATION. Durante la época de la escuela llamada judicia- lista, el concepto fundamental que privó fué el de "juicio" entendido este en el sentido de lo que hoy conocemos como proceso. Ya en este siglo Carnelutti resalta el concepto de litigio y junto a el, el concepto de la pretensión.

(49) Artículo 71 y 72 de la Constitución Política

(50) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso
México. UNAM. 1980. p.42

(51) Goldsmidt James " Principios Generales del Proceso.
Editorial Egea, Buenos Aires, Tomo I. p. 15.

La doctrina dominante ha venido sosteniendo que los tres conceptos fundamentales son el concepto de acción, jurisdicción y proceso. La idea de estos tres conceptos se le imputa a Chiovenda en un curso que impartió en la Universidad de Bolonia en 1903, posteriormente un discípulo suyo, Calamandrei, afirma que las ideas fundamentales para la celebración de la sistemática procesal, son esas tres ideas y a partir de entonces una serie de autores de diferentes países van suscribiendo el mismo punto de vista y sustentan la idea de que la sistemática procesal puede -- alcanzarse sobre estos tres puntos.

Estos tres conceptos se han considerado de tanta importancia para la ciencia procesal, que se ha llegado a exponer que la acción, jurisdicción y el proceso constituyen la esencia del concepto en inseparable unidad por el fin común a que se dirigen y al que sirven. La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al -- proceso. (52)

Procedimiento oral. -- Es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito. Chiovenda desarrolló en Italia una intensa campaña que duró varios años, para hacer triunfar esta clase de procedimiento.

(52) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México p. 112, 113 y 114.

Las características del proceso oral, según Chiovenda son las siguientes:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación.
- b) Inmediación de la relación entre el juez y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que recibir y valorar. (partes, peritos, testigos etc.)
- c) Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio para que sean las mismas que como magistrados o jueces lo fallan.
- d) Concentración de la substanciación de las causas para que en un período único se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias.
- e) Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias de las definitivas. Según Chiovenda las --- principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez. (53).

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Naturaleza Jurídica del Proceso.

Son varias las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso entre las cuales estudiaremos las que parecen más importante.

A.- Teoría del proceso como contrato.- Encuentra su antecedente en el Derecho Romano, por el carácter de la fórmula

(53) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal --- Civil. Editorial Porrúa, 1970. p. 636.

y por la actitud que se presuponia a las partes surge de la figura de la LITIS CONTESTATION, con la calidad de un verdadero contrato entre los contendientes. En la actualidad esta tesis contractualista ha sido superada porque sin la intervenci3n coactiva del estado, en el que se muestra el imperio y la fuerza del mismo para resolver la controversia, aun contra la voluntad de las partes, no se puede concebir el proceso jurisdiccional moderno y por ello no podemos pensar que este tenga características de contrato. (54)

B.- Teoría del proceso como cuasicontrato.- La concepci3n del juicio como cuasicontrato procede por eliminaci3n, partiendo de la base de que no es un contrato, ni delito, ni cuasi delito. Dentro de esta concepci3n, como el proceso no es un delito, ni un cuasidelito por exclusi3n le queda s3lo ser un cuasicontrato. Esta posici3n "... ha omitido considerar que las fuentes de las obligaciones, aun en el C3digo de Napole3n, no son cuatro sino cinco. La doctrina no ha tenido en cuenta a la Ley, y es la Ley, la que crea las supuestas obligaciones que la doctrina estaba buscando. El proceso es una relaci3n jurfdica especfdica, regida por la ley ". (55)

(54) G3mez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, M3xico, 1990. p. 280, 281.

(55) Alsina Hugo. Tratado Teorico Pr3ctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, EDIAR, Buenos Aires. 1963. p. 128, 129.

C.- teoría del Proceso como relación jurídica.- Fue expuesta por primera vez por Bulow, esta teoría también se aplica a otros fenómenos jurídicos ya que toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho. El contenido de toda relación jurídica es también siempre un conjunto de derechos y obligaciones y, por por éllo la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones; por esta atribución, los relaciona entre sí, ya que toda imputación normativa presupone un derecho, y a la vez, una obligación. Si el hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la proposición que antecede contiene dos juicios. El primero dice que si el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe observar cierta conducta; el otro expresa, que dado el hecho jurídico, el pretensor puede, en uso de su derecho, exigir del obligado el cumplimiento de lo prescrito.

La idea del proceso como relación jurídica se encuentra ya en el concepto de la litispendencia, pues este y el concepto de relación jurídico-procesal son conceptos y expresiones que, si no son equivalentes, si coinciden en el planteamiento fundamental. Couture nos hace ver que no existe acuerdo, dentro de esta posición doctrinal en cuanto a la forma, los términos y los sujetos que abarca dicha relación " la relación jurídica-procesal se compone de relaciones menores y que ellas, no sólo ligan a las partes con los órganos de la jurisdicción, sino también a las partes -----

entre si ".

D.- El proceso como situación jurídica.- Según esta teoría el proceso no es una relación jurídica sino una situación, es -- decir el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial.

Esta teoría fué expuesta por el alemán Goldschmidt y establece que el derecho y el proceso queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, constituyendo un estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que en razón del ejercicio o de la negligencia o abandono pueda ocurrir que como en la guerra, se reconozcan derechos que no existen; es, por lo tanto, que no puede hablarse de que exista una relación entre las partes y el juez, ni entre ellas mismas. El juez al sentenciar, está cumpliendo con un deber funcional de carácter administrativo y político; las partes no están ligadas entre sí sino que están sujetas al orden jurídico en su conducta de posibilidades, expectativas y cargas.

De esta teoría se critica que no describe el proceso como debe ser técnicamente, sino como resultado de sus deformaciones en la realidad que no puede tratarse de una situación sino de un conjunto de situaciones. Que es éste conjunto de situaciones lo que constituye la relación jurídica. (56)

(56) Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque de Palma, Editorial Buenos Aires. 1958.

E.- Teoría del Proceso como Institución. Expuesta por Guasp, la entiende no solamente como el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino como un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea en común objetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

De esto se desprenden dos elementos, la idea objetiva y el conjunto de voluntades que a ella se adhieren para lograr su realización. Estos dos elementos los aplica Guasp al proceso y dice que la idea objetiva del proceso es la actuación o denegación de la pretensión y las voluntades que a esta idea se adhieren son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran y entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico. (58)

Vemos pues, que tratadistas de todas las épocas y de distintos países, han expuesto sus tesis haciendo su esfuerzo por esclarecer la naturaleza jurídica del proceso, pero doctrinas van y doctrinas vienen y no se ha logrado la unificación de criterios al respecto. Así, el proceso ha sido considerado como un estado de ligamen, como una construcción histórico- sociológica, como una entidad jurídica compleja etc.

Sería interminable la enunciación de las teorías que tratan de desentrañar la naturaleza jurídica del proceso y como no existe una idea que lo precise, lo que si se ha -----

(58) Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. 1969. p. 23, 24 y siguientes.

podido unificar y determinar es el fin que persigue el -- proceso jurisdiccional. (59)

Por su parte Alcalá Zamora establece que el proceso aparece como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa (litigio), el proceso se caracteriza precisamente por su alta y noble finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.

Una vez expuestas brevemente las principales teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica del proceso así como establecido el fin que persigue nos postulamos seguidores de la teoría que considera el proceso como una relación jurídica, puesto que, el derecho es todo un integro de relaciones jurídicas, y el proceso como figura -- inmersa dentro del derecho implica también una relación -- jurídica entre las partes que en él intervienen, por este esta teoría es la más aceptada por los tratadistas. Así pues, siguiendo a Von Bulow, que es el iniciador de -- esta teoría, podemos dar nuestra definición del proceso diciendo: que esta es una relación jurídica de carácter pu blico que se desarrolla por actos tanto del órgano jurisdiccional como de las partes contendientes y un litigio o controversia de intereses.

(59) Carnelutti Francesco. Sistema del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, UTEHA. 1944 tomo I p. 49.

Así pues, decimos que el proceso es una relación jurídica porque siendo el derecho un conjunto de normas jurídicas - que reglamentan las relaciones entre los hombres a través de figuras como el matrimonio, el testamento, los contratos, las garantías individuales, el juicio de amparo etc., el proceso también es objeto de reglamentación por parte del derecho, y en especial del derecho procesal, y es establecido por la ley de tal forma, que para el logro de su objetivo se señalan derechos y obligaciones tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes contendientes, - se le da al proceso una naturaleza de relación jurídica - que vincula al juez con las partes. Esta relación es compleja porque no se da por concluida en un sólo acto, sino que avanza gradualmente y se desarrolla en una serie de relaciones de derecho constitutivas del proceso. Es también una relación jurídica de carácter público porque a través del proceso el Estado realiza la función jurisdiccional -- siendo que todas las actividades estatales son públicas y además el derecho procesal está encuadrado dentro de la gran división del derecho público.(60)

(60) Alcalá Zamora, y Castillo. Naturaleza Jurídica del Proceso. Revista de la Facultad Derecho número 57. tomo XV página 81 y 124.

NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO

Una vez tratada la naturaleza jurídica del proceso estudiaremos ahora la naturaleza del procedimiento, término -- con el que es frecuentemente confundido el proceso.

El procedimiento no ha sido tratado de la misma forma que el proceso, sino que sólo se le ha estudiado cuando se le ha comparado y diferenciado con el proceso. El reconocido autor italiano Francesco Carnelutti partiendo de la idea de que todo procedimiento es un acto, concibe el procedimiento como la coordinación de actos cuyo fin es un efecto jurídico complejo. Para que se desarrolle el proceso es necesario realizar ciertos actos que produzcan como consecuencia la posible realización de otros actos que tengan todos ellos el mismo fin, un objetivo común; estos actos, agrega el autor, son complejos que, a diferencia de los actos simples se da cuenta que se pueden dividir en partes, cada una de las cuales es por sí un acto en el sentido de que es por sí idónea para la promulgación de un efecto práctico; estas partes o actos están entrelazados por su continuidad, con otro acto que es simple cuando produce un efecto sin necesidad de que el fin deseado se obtenga con otro acto.

Así en el proceso existe la combinación de varios actos complejos que se realizan para obtener mayores efectos de los que cada acto obtendría por sí sólo.

Aragoneses señala que " Cada uno de estos varios actos combinados puede conservarse íntegra su individualidad, procediendo sólo a la ligazón de la unidad del efecto jurídico, a cuya producción se encamine la coordinación de -----

los mismos, el efecto en cuestión pertenece normalmente, al último acto, pero no se produciría si este no estuviese precedido por los otros, cuyos efectos singulares están precisamente encaminados a la preparación de aquél otro; ese efecto se produce desde el primero hasta el último de los actos coordinados, y de ahí que a la coordinación se le haya dado desde hace mucho tiempo el nombre de procedimiento. (61)

No obstante lo anterior y según el objetivo que persigue el proceso, este se caracteriza por su finalidad - - jurisdiccional compositiva de litigios o controversias, - - mientras que el procedimiento se reduce a ser una mera - - coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. El procedimiento es la forma en que se exterioriza el proceso, es - como dice el maestro Pallares, el modo como se va a desarrollar el proceso, los trámites a que está sujeto, la - - manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria o sumaria breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias.

(61) Aragonés Alonso, Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Madrid. Aguilar. S. A. 1960. p. 158.

Dicho de manera simbólica y sin comparación con lo anterior, el proceso viene a ser el medio que se tiene para lograr la solución de una controversia y el procedimiento será la forma que toma ese medio durante su desarrollo, así podemos concluir que el procedimiento es la manera o estilo en que -- han de realizarse todos y cada uno de los actos procesales, -- actos todos que tienen una coordinación establecida por la -- ley, y que se encuentran ligados por el fin del proceso mismo, la solución de cuestiones litigiosas. (62)

3.- PROCEDIMIENTO EN LA JUSTICIA DE PAZ

Es rigurosamente oral y se resuelve, normalmente, en -- una audiencia en la que, concurriendo las partes, exponen sus pretensiones y exhiben los documentos u objetos que estimen -- conducentes a su defensa, presentando los testigos y peritos que desean ser oídos, haciendo valer todas las acciones, ---- excepciones y defensas en el mismo acto, sin sustanciar artículo o incidentes de previo pronunciamiento. (63)

Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia.

(62) Pallares Eduardo . Diccionario de Derecho Procesal Civil México. Editorial Porrúa, S.A 1976. p. 635.

(63) De acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte, la brevedad y sencillez que se ha establecido para la Justicia de Paz no significan que queden abolidas las reglas -- esenciales de todo juicio para fijar la litis de -----

En cualquier estado de ésta y en todo caso, antes de pronunciar su fallo el juez exhortará a las partes a una composición amigable y si lo lograre dará por terminado el juicio.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo en presencia de ellas, en forma clara y sencilla.

Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia. (64)

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formarán artículos sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverán luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

la que no puede apartarse el juez al dictar su fallo, conforme a las reglas generales previstas en los artículos -- 265 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Semanao Judicial de la Federación, tomo LII, página 2, III_.

(64) Acerca de este concepto, contenido en el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha declarado la Suprema Corte de Justicia, que semejante facultad no puede contrariar las disposiciones expresas y terminantes del artículo 14 Constitucional Federal que establece--

Está abolida la práctica de promover acumulaciones de autos -
llevados ante juzgados de paz diferentes.

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o de
fecto de citación o notificación, deben desecharse de plano.

RECURSOS

El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal del Título Especial De la Justicia de paz,
preceptúa que contra las resoluciones de los jueces de paz no
se dará más recurso que el de responsabilidad.

--que en todo juicio deben cumplirse las formalidades esen-
ciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con
anterioridad al hecho y que en los juicios del orden civil -
la sentencia definitiva debe ser conforme a la ley o a la in
terpretación jurídica de la misma y a falta de ésta, fundar-
se en los principios generales del derecho, los cuales deben
ser observados atenta a la prevención del artículo 133 de la
propia constitución que expresa que los jueces de cada Estado
se arreglaran a dicha Carta, a pesar de las disposiciones en
contrario que haya ~~en~~ en las Constituciones locales o
Leyes de los Estados. (Semanario Judicial de la Federación ,
tomo XLIX. p. 1598).

4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO

a) Principios de Oralidad. Radica en hacer pronta y expédita, como lo postula en mandato constitucional, la administración de justicia.

b) Principio de Concentración de las Citaciones. Implica el principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se presentaría en aquellos tipos de proceso en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia. En nuestro sistema procesal hay una tendencia hacia la concentración de actuaciones con ciertas variantes y atenuaciones, por ejemplo en los procesos de tipo laboral y en los de la llamada justicia de paz y en algunos juicios sumarísimos en el orden procesal civil.

c) La inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. Está íntimamente relacionada con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, es decir, que la oralidad se cumplirá si el juez y no otros funcionarios que le esten subordinados, como los secretarios, él directamente contemple a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los -----

testigos y como estos reaccionan a las preguntas y a los representantes de las partes, y así, interviene pues el juez, activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes interrogando a las partes, a los peritos, a los testigos, y en su caso asistiendo personalmente a las diligencias, observando directamente las cosas u objetos que sean materia de litigio y -- cambiando impresiones con las partes, con los peritos y -- testigos. Ese contacto directo del juez con los actores -- principales y secundarios del drama procesal, es una característica de la tendencia hacia la oralidad. (66)

d) Principio de identidad.- Este principio radica entre el juez de instrucción y el juez de decisión, es decir, si se cumple el principio de oralidad el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de prueba y desahogo de las mismas, oír sus alegatos y una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario es quien debe dictar la -- sentencia. Cuando por el contrario, uno es el juez de instrucción y otro el juez llamado jurisdicente, entonces -- estaremos ante un proceso de tendencia hacia la escritura, porque si el juez jurisdicente es distinto del instructor -- entonces va a pronunciar su sentencia basándose exclusivamente en el material, de forma escrita, que le pasa el juez

(66) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava Edición Textos Jurídicos Universitarios. Editorial -- Harla, México. 1990. p. 81, 82, y siguientes.

de instrucción para dictar la resolución. Debemos entender pues que la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

e) Principio de Conciliación.- Es una actuación que desempeña el juez de paz para tratar de avenir a las partes contendientes a un arreglo conciliatorio y dar por solucionado el pleito ante el cuestionado.

La facultad conciliatoria es una característica que regula el procedimiento procesal mexicano, pues la encontramos establecida en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el artículo 20 fracción VI del título especial de la justicia de paz " en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la aveniencia, se dará por terminado el juicio ".

La historia nos ha demostrado que la justicia de paz requiere, por su naturaleza misma, de una forma jurídica para dar solución rápida a los problemas ante ella planteados, siendo esa posible solución la conciliación. En el Fuero Juzgo estableció al Mandadero de Paz que era un funcionario jurisdiccional encargado por el rey de hacer la paz entre las partes que litigaban en un pleito.

Este funcionario más que un juez era un conciliador con facultades jurisdiccionales que vino a establecer el primer antecedente legal del juez conciliador. Así muchos otros ordenamientos jurídicos posteriores al Fuero Juzgo regulan, dándole al juez facultades conciliatorias.

Actualmente los juicios que son planteados ante él son solucionados en un setenta y cinco por ciento a través de la aveniencia entre los propios contendientes.

Del estudio realizado acerca de la justicia de paz hemos llegado a la conclusión de que es básicamente una justicia dirigida para la población de escasos recursos, y de que por su mínima cuantía se resuelve de una manera en la cual no es necesario sujetarse a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el juicio en general, sino apreciando los hechos según lo creyeren en conciencia los juzgadores, siendo de esta manera una justicia rápida y expédita.

Si bien es cierto que nuestro Código de Procedimientos Civiles establece los juicios familiares, consideramos que, debido a la urgencia de una solución rápida podemos equiparar con la justicia de paz algunas situaciones de tipo familiar, como los alimentos y el depósito de persona, que requieren -- celeridad en las soluciones.

De lo cual deducimos que es conveniente darle el mismo tratamiento a estas controversias de tipo familiar que a la justicia de paz, lo cual redundaría en beneficio de los interesados por tratarse de aspectos de sobrevivencia.

CONTROVERSIAS FAMILIARES QUE REQUIEREN CELERIDAD PROCESAL

El juez de lo familiar tiene facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores de edad y de alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias, mediante convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar tratándose de alimentos, o educación de los hijos. Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. La parte demandada deberá comparecer dentro del término de nueve días.

Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que se presenten se notificará a la parte demandada para que comparezca dentro del término de nueve días. al ordenarse la notificación o traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será obtativo para las partes acudir asesorada y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. Si una de las partes acude asesorada se nombrará un asesor de oficio y se difiere la audiencia por un término de tres días.

para que el asesor de oficio pueda conocer del asunto, el -- caso en particular que se le presente.

En la audiencia en estos juicios de lo familiar las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o esten prohibidas por la ley.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, se llavará a cabo dentro de los treinta días siguientes contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Las partes deberán presentar sus testigos, peritos y si manifiestan no poder hacerlo bajo protesta de decir verdad - deberán citarse por el actuario del juzgado con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas y además se podrá poner al oferente de la prueba una multa de hasta treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en caso de señalamiento inexacto del domicilio o si se comprueba que solicitó la prueba para retardar el procedimiento. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el momento mismo de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

En materia de recursos en estos juicios de lo familiar - los artículos 950 a 952 establecen que la apelación deberá -- tramitarse según las disposiciones generales del Código de - Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero se reitera lo relativo a la regla de que, si alguna parte carece de abogado, la sala solicitará para ella la intervención de un defensor de oficio. Tambien se remite a la regla del artículo 700 - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, -- para la admisión de -----

apelaciones en ambos efectos y se establece que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

Ni la recusación ni la interposición de excepciones dilatorias impedirán que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas; alimentos y menores, --pués hasta después de tomadas dichas medidas se dará el --trámite correspondiente a la cuestión planteada. (67)

(67) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1990. p. 196. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

- 1.- Etapas del Proceso
- 2.- Ejecución de la sentencia
- 3.- Medios de la impugnación

CAPITULO CUARTO

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL

1.- Etapas del Proceso.

El proceso no se produce en un sólo acto, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Los actos del proceso se han estudiado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben acontecer. Es posible establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio.

La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda empleando el término juicio es su acepción como parte del proceso y no como sinonimo del mismo.

La instrucción se divide en tres fases: 1.- Postulatoria, 2.- Probatoria. 3.- Preconclusiva.

La fase probatoria a su vez se divide en cuatro momentos que son: a) Ofrecimiento, b) La admisión, c) la Preparación y d) Desahogo.

La instrucción comprende todos los actos procesales tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca -- del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso.

1.- Fase Postulatoria.- Es la fase que antecede a las demás, la jurisdicción como función estatal, exclusivamente se desarrolla cuando lo demanda algún gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretenciones y resistencias; sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos, y finalmente, invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. (68)

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y -- compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Esta es la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal. (69) El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y una contestación; puede ser compleja cuando el debate litigioso precisa además de la demanda y contestación, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado de existir en el Distrito Federal.

2.- Fase Probatoria.- Tiene una estructura y funciones complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador únicamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presenten tanto el actor como el demandado por ello es indis-----

(68) Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillas, 1975. Volumen I, p.294.

(69) Artículo 260, 261 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

pensable que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo tendrá el juez mediante la actividad probatoria. El juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a confirmar la posición o posiciones de las partes del proceso.

Por el contrario, la segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda etapa es dirigida en su etapa de instrucción por un sólo magistrado y el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la sala y por lo mismo se simplifica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción -- haga un proyecto de sentencia, la cual se someta a consideración de los demás integrantes de la sala a fin de que en una sesión se discuta y, en su caso, se apuebe.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para la sentencia; en el proceso penal, la instrucción termina con el auto de cierre de instrucción. El cómputo -----

del plazo para que el juez dicte sentencia corre a partir del día siguiente a aquel en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos. (70)

Subdivisiones de la fase probatoria, A.-Ofrecimiento de la Prueba.- En él las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de pruebas en los que suponen llegarán a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son: La confesional, la testimonial, la pericial etc.

B.- Admisión de la Prueba.- Es un acto del Tribunal, a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. El tribunal, generalmente, puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos; si dichas pruebas se ofrecen fuera de los plazos legales, o bien cuando no son idóneos para probar lo que la parte pretende. En este momento el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes así como la oportunidad del ofrecimiento es decir a tiempo.

C.- Preparación de la Prueba.- Los actos de preparación suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración ---

(70) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1990. p. 31

de audiencias o diligencias, etc. son actos típicos de este momento.

D.- Desahogo de la Prueba.- Es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta, así, si se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en las preguntas y respuestas respectivas frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que por su naturaleza tienen su desahogo automático, o que se deshogan por sí mismas, como las documentales, las que les basta, en la mayoría de los casos, con exhibir. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos; las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo.

E.- Valoración de la Prueba.- Es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

3.- Fase Preconclusiva.- La integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados, plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores, es decir, postulatoria y probatoria.

EL JUICIO

Esta es la segunda etapa del proceso: es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o juzgadores, si se trata de un órgano colegiado, emiten -----

dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

Puede revestir caracteres de sencillez o tambien puede -- revestir caracteres complejos. Es sencilla y breve cuando se trata de procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la --- misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; tambien es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un sólo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. (71)

2.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La ejecucion de la sentencia es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo etc. Debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad. No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa, porque --- cuando la sentencia contiene una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá necesidad de ejecutar o bien puede presentarse una imposibilidad material para ejecutar por insolvencia absoluta del --- deudor, con lo que tampoco se presentará la ejecución por inútil e ineficaz. (72)

(71) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. 1990. p. 30

(72) Derecho Procesal Civil. Cipriano Gómez Lara p. 159

La ejecución de la sentencia es un acto de jurisdicción mixta que obedece al fin del proceso; derimir un conflicto - aplicando una norma a un caso concreto. Siempre que una de - las partes ha sido derrotada en juicio y condenada por sentencia definitiva a cumplir determinada conducta, deberá cumplirla pues de lo contrario el juez tendrá la facultad de -- hacerlo cumplir con la obligación señalada en la sentencia, y lo hará por medio de las medidas de apremio que prescribe la ley procesal. Los jueces de paz tienen la obligación de - proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sentencias, y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Cuando al pronunciarse la sentencia, en la audiencia es tuvieren presentes las partes, el juez tratará de hacer que ellas lleguen a un arreglo sobre la forma en que a de cumplirse la sentencia. Siendo posible que el condenado proponga otorgar fianza será calificada por el juez con audiencia de quien obtuvo sentencia favorable, y si éste la acepta, -- el juez otorgará un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se obtiene el cumplimiento voluntario se procederá a la ejecución forzosa sirviendo de mandamiento en forma - la sentencia condenatoria, se trabará embargo sobre bienes - que basten a cubrir las prestaciones a que hubiere sido condenado el demandado.

De acuerdo a lo que establece el artículo 26 del Título Especial, la designación de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, preferiéndose los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

Otra medida dirigida también al logro de la eficaz ejecución de las sentencias, está contenida en el artículo 31 del Título Especial, que faculta al juez de paz, para que si lo considera conveniente, ordene la pignoración de los bienes, cubriendo con su importe, la cantidad a cuyo pago se hubiere condenado al demandado, así como los gastos de traslado de dichos bienes y entregándose al ejecutado la correspondiente boleta de empeño. Si la cantidad obtenida por la pignoración no fuere suficiente para cubrir dichos gastos y deuda principal, la boleta se retendrá en el juzgado hasta que se hubieren rematado los bienes y el acreedor quede totalmente pagado.

Si la sentencia condena a entregar una cosa determinada se podrían emplear los medios de apremio que establece el artículo 73 de este Código. I.- Multa hasta por la cantidad de 60 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta. II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; III.- El cateo por orden escrita; IV.- El arresto hasta por quince días. (73)

(73) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- MEDIOS DE IMPUGNACION

Este llamado recurso de responsabilidad que la ley procesal admite como medio de recurrir a las resoluciones de los jueces de paz, no es verdaderamente un recurso, -- pues así se desprende de las consideraciones que vamos a explicar.

El Título Especial de la Justicia de Paz establece como medio para combatir las resoluciones de los jueces de paz el " recurso de responsabilidad". Dice el artículo 23 del mismo Título Especial , "contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad". A este precepto se aplica complementariamente el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles que a su letra dice: " La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Dada la naturaleza de los recursos, y hasta por el -- concepto etimológico del recurso (del vocablo latino --- recursus, retorno de una cosa al lugar de donde salió. Acción legal para reclamar en contra de las resoluciones de la autoridad judicial, y obtener su reforma o revoca---ción). (74) no es de considerarse al recurso de responsa-

(74) Diccionario Hispánico Universal, México. W. M. Jackson, Editores. 1959.

bilidades como tal, ya que todo recurso procesal tiene como objeto modificar o revocar una resolución jurisdiccional y el recurso de responsabilidad tiende a obtener la indemnización por los daños causados por los jueces o magistrados que hayan dictado una decisión ilegal.

El vocablo recurso responde a la idea de impugnación en cuanto a que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida para que su nuevo curso permita precisar las conclusiones contenidas en la decisión impugnada, y si de este segundo examen desprende que dicha decisión se dictó fuera de los términos legales, deberá ser modificada o revocada según el caso.

Es por esto que no consideramos el recurso de responsabilidad como un verdadero recurso, ya que no está dirigido para pugnar una decisión jurisdiccional con el fin de que sea reformada o revocada, sino que está dirigida a señalar la infracción cometida a las normas del procedimiento por parte de los funcionarios judiciales y obtener la reparación correspondiente. Este mal llamado recurso no constituye un recurso ordinario, sino más bien, un juicio en forma para obtener del funcionario responsable la indemnización civil respectiva.

Lo anterior de acuerdo con el texto del artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles que literalmente dice: " En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio ". Es decir, que por medio del recurso de responsabilidad no se ataca la parte sustancial de la - -

decisión impugnada. Por lo tanto, podemos concluir que el recurso de responsabilidad no es realmente un recurso impugnativo que puedan usar las partes para hacer cambiar -- las decisiones que ellas consideren ilegales.

CAPITULO QUINTO

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA -
CIVIL RESPECTO DE LA JUSTICIA DE PAZ**

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL RESPECTO DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El orden jurídico, al igual que todas las cosas existentes, tienen una causa de ser y objeto que cumplir. El derecho, entendido como el conjunto de normas jurídicas, fué creado por el hombre para regular en su vida todos los aspectos que pudieran surgir dentro de las relaciones humanas y no fué creado al azar, sino con un objeto específico. La ley para ser aplicada, deberá ser interpretada antes de ello. La interpretación de la ley, es el desentrañar la norma para descubrir su verdadero sentido, el que el legislador, su autor, le quiso dar. Sin embargo, como el órgano jurisdiccional es quien la va a aplicar, se formará un criterio a través de la interpretación que dicho órgano haga de la ley, llamándosele a ésta interpretación jurisprudencia que en síntesis significa decir: el sentido del derecho.

La jurisprudencia es entonces, la interpretación de la ley hecha por el órgano jurisdiccional y tendrá como fin aplicar un mismo criterio a procesos semejantes. Por otra parte, para que la jurisprudencia se constituya, es necesario que se pronuncien cinco ejecutorias que tengan un mismo criterio y hayan sido dictadas en forma ininterrumpidas por otra en contrario. Pueden constituir jurisprudencia las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dichas sentencias versen sobre interpretación de la Constitución Federal, leyes y reglamentos federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. (78) (78) Apuntes de la Cátedra de Introducción al Estudio del Derecho, impartido por el Maestro Lisandro Cruz Ponce.

Ya señalado a grandes rasgos el significado de juri--prudencia, así como también la forma en que se constituye, vamos a citar algunas ejecutorias jurisprudenciales que se han establecido por nuestros tribunales en relación con la justicia de paz.

JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN.

"Aun cuando el artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren en conciencia, no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional terminantemente -- exige que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación -- jurídica y a falta de aquélla debe fundarse en los principios generales de derecho y el artículo 133 de la propia -- Constitución, manda, en su último párrafo que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en -- contrario pueda haber en las Constituciones o leyes de los -- Estados; por lo que es inconcuso que los jueces de paz no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado." (79)

(79) Apéndice al semanario Judicial de la Federación.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1988. Segunda parte Salas y Tesis comunes. Volumen IV. página 1684-1685.

TESIS RELACIONADAS

JUECES DE PAZ.

"Si bien los jueces de paz pueden fallar a verdad sabida, no por eso pueden suponer la existencia de pruebas u omitir la apreciación de las que efectivamente se adujeren, haciendo consideraciones contra derecho.

QUINTA EPOCA: Tomo XLII, pág. 1053 Cardoso de Colunga María"

"JUECES DE PAZ, ESTIMACION DE LAS PRUEBAS.

Es cierto que con arreglo al artículo 21 del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, la justicia de paz se caracteriza por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas conferidas al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las mismas, se establecen para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fijado un estatuto más liberal para el ejercicio de las funciones judiciales en asuntos menores, no implica la intención del legislador, de dejar la solución de tales negocios a la discreción de quienes administran esa justicia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbitrariedad de quienes tuvieran el privilegio de ser jueces. La propia disposición citada marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de facultades discrecionales, sino de apreciación de los hechos, -----

en conciencia, es claro que, el funcionario no puede suponer un hecho probado, ni adular los que apareciesen en autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos im prescindibles en el ejercicio de toda función intelectual y judicial. (80)

QUINTA EPOCA: Tomo LXIII, pág. 379. Pérez Jannel."

"JUECES DE PAZ, RESOLUCIONES DE LOS.- " El artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz, no faculta a los jueces para dictar sus resoluciones sin exponer las razones que hubieren tenido para formar su convicción en determinado sentido, y tampoco significa que el legislador, al apelar a la conciencia de los jueces se haya propuesto establecer un criterio puramente subjetivo, pues al hablar de dicho precepto de conciencia, se refiere al juicio práctico que formulan los hombres sobre lo justo o lo injusto de un acto o de una relación, el juicio que tiene un valor más bien objetivo que subjetivo, ya que se relaciona íntimamente con los dictados del sentido común o de la lógica natural; la preocupación del legislador ha sido la de librar a los jueces de paz de las reglas de la técnica jurídica en cuanto a la estimación y calificación de las pruebas, deseando que los mismos no pronuncien fallos que estén en oposición con el sentido común o con la lógica natural, sacrificando la realidad de los hechos en aras de la técnica jurídica, que en estos casos, debe reducirse a lo mínimo

(80) Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda parte Salas y Tesis Comunes. Volumen IV. tomo LXIII. pág. 376.

por tratarse de juicios en los que intervienen personas humildes o de pocas posibilidades económicas".(81)

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ, DEBEN SER CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION Y ESTAR FUNDADAS EN LA LEY.-

" Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 21 del Título Especial del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, los jueces de paz están facultados para pronunciar sus fallos a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, no es menos cierto que el propio artículo les impone la obligación de apreciar los hechos según lo creyeren debido en conciencia; por lo que es indudable que dichos jueces deben dar las razones por las cuales absuelven o condenan, deduciéndolas de la apreciación que el repetido artículo les impone hacer de los hechos, ya que a mayor abundamiento el artículo 40 del mismo Título Especial ordena que en los negocios de la competencia de los juzgados de paz, se aplicarán también las disposiciones del propio Código en lo que fueren indispensables para completar las del expresado Título Especial y que no se opongan directa ni indirecta a éstas, entre los cuales se encuentra la del artículo 81 del Título Primero del multicitado Ordenamiento, que estatuye que las sentencias al condenar o --

(81) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI. Osejo José. pág. 873.

absolver, deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y que fué como en el caso debió dictarse la combatida para no violar, como lo hizo, - los artículos 14 y 16 constitucionales, que respectivamente disponen que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley (texto que de ninguna manera -- pudo haber querido salvar dicho artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz, ya que lo único que quiso fué -- desligar a los jueces de paz de la obligación de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero no a la de no sujetarse a la ley) y nadie puede ser molestado, en su - persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive (es decir, que se encuentre apoyado en la ley por hechos que hagan encajar el caso concreto de ésta) la causa legal del procedimiento". (82)

JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS.- " Es violatorio de garantías la sentencia de un juez, en la que sólo se expresa --- que, tomando en cuenta el documento presentado por el actor éste no probó su acción, y que en consecuencia absuelve al demandado sin expresar concepto alguno por el que hubiere - aqulitado las pruebas rendidas por el primero, y los ----

(82) Amparo Directo 1050/1944, Fernández, Hermanos.- Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, México, 1956 pag. 462.

efectos jurídicos de la ausencia del demandado durante la audiencia del juicio, pues conforme al artículo 81 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal está obligado a pronunciar su sentencia, decidiendo sobre las acciones deducidas y previo el examen de las pruebas rendidas, máxime si la documental consiste en la letra de cambio, de donde se deriva la acción intentada, documento que tiene carácter y efectos jurídicos especiales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito".(83)

(83) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI. Montoya, Alfonso. pág. 5080.

De la lectura de las tesis transcritas debemos concluir que si bien los jueces de paz tienen amplia libertad de criterio para valorar los hechos controvertidos, que en los juicios -- se plantean, sus soluciones no pueden ser arbitrariamente --- formuladas, sino que deben formularse " a verdad sabida ", -- es decir, fundadas precisamente en la verdad, descubierta --- a través de la investigación de aquellos hechos. De este modo quedará a salvo la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional.

El procedimiento oral y breve que se sigue ante los ---- juzgados de paz queda sujeto, no obstante la celeridad que le caracteriza, a las normas jurídicas fundamentales que deben observarse en todo procedimiento. Al respecto nuestro más Alto Tribunal sostiene lo siguiente:

JUSTICIA DE PAZ, PROCEDIMIENTO DE LA . - " La brevedad y rapidez que la Nueva Ley Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales ha establecido para la Justicia de Paz; no significa que quedan abolidas las reglas esenciales de todo juicio - para fijar la litis de la que no puede apartarse el juez al - dictar su fallo, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 265 y siguientes del propio ordenamiento, que, en lo conducente y en lo esencial, concuerda con las normas - que da el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de - Paz".(84)

(84) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII. Ordoñez Simeon. pág. 2111.

JUECES DE PAZ, FACULTADES DE LOS.- " La fracción IV del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, al facultar a dichos jueces para hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas, tanto a las partes como a los testigos, amplía las facultades jurisdiccionales de dichos funcionarios, con miras realistas, a fin de que puedan obtener la mayor convicción para decidir la contienda, de acuerdo con la verdad; supuesto que las sentencias en los procedimientos en la justicia de paz, deben dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas que sobre estimación de las pruebas fija la ley y apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia, circunstancia por la que no puede sostenerse que el juez se excede en el uso de su jurisdicción, al utilizar facultades concedidas expresamente por la ley, toda vez que atenta la naturaleza de los juicios que siguen ante esos funcionarios, el legislador ha querido que en esas cuestiones formales de procedimiento se dé preferencia a las cuestiones reales y objetivas ".(85)

(85) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIX. Galvan Luis. pág 906.

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
SENTENCIAS DE JUSTICIA DE PAZ.- PROCEDENCIA DEL AMPARO
DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.-

" Como contra las sentencias definitivas dictadas por los -
jueces de paz, no procede más recurso que el de responsabili-
dad, según lo dispone el artículo 23 del Título Especial de
Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles del Dis-
trito Federal, es competente para conocer del Amparo Directo
un Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con los artícu-
los 107 fracción VI constitucional; 44 y 158 bis, fracción II
de la Ley de Amparo y 7 bis del Capítulo III de la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Federación" . (88)

El ideal de la Justicia de Paz es la rapidez, economía
y concentración que son consecuencia de la oralidad, por tal
razón es que en esta clase de jurisdicción no existe recurso
ordinario, es decir, son unistaniciales estos juicios, pero
ello no significa que sean inimpugnables dichas resoluciones
por lo que el único medio para recurrir tal sentencia es el
Juicio de Amparo Directo, que busca la tutela de las garan-
tías individuales.

(88) D-448/57.- Carmen Gutierrez.- 14 oct.- 57- Segundo Tri-
bunal Colegiado.- 1 Circuito. Anales de la Jurisprudencia.
Tomo CXXXI- abril-mayo- junio. 1968- México, D.F. Pág. 171

CONCLUSIONES

- 1.- La justicia de paz, es una institución jurídica creada especialmente para la atención de los negocios de mínima cuantía mediante un procedimiento rápido y económico.
- 2.- Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia propuso al Honorable Pleno que a partir del 15 de junio de 1992 se suprime la calidad de Mixtos a los Juzgados de Paz de esta Ciudad para quedar especializados en una sola materia, es decir, en materia civil y en materia penal.
- 3.- Los juzgados de paz en materia civil tienen competencia, para conocer de asuntos civiles cuya cuantía no exceda del equivalente de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Los jueces de Paz del Distrito Federal, materia civil, conocerán:
De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

- 4.- Los Juzgados de Paz en materia penal tienen competencia para conocer; de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad o sanciones privativas de libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios los delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior.
- 5.- En cuanto al emplazamiento y citación a que se refiere el artículo séptimo del Título Especial de dicho código que es de tres días para que el demandado comparezca y se de fienda, considero que es poco tiempo para que el demandado pueda defenderse puesto que se puede resolver en una sola audiencia, así el demandado no tiene suficiente tiempo para preparar su defensa, por lo que propongo que sea de seis días hábiles, tratando de que en la práctica sea funcional.
- 6.- En cuanto al vocablo de reo que se le da indistintamente al demandado; considero que es propio de la materia de -- Derecho Procesal Penal, ya que de acuerdo con el maestro Sergio García Ramírez, en su obra "Derecho Procesal Penal" en la página 300, establece que reo se le denomina a la persona en contra de la cual se desarrolla el Procedimiento Penal, y esta denominación pertenece a la fase donde causa ejecutoria la sentencia y adquiere firmeza, por lo que no estando en esta situación debiera denominarsele -- demandado.
- 7.- En cuanto a la cuantía que establece el artículo segundo Título Especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que es de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y como en las demás Entidades Federativas es menor, considero que debería generalizarse en todo el territorio nacional, es decir, que en los Estados en los cuales la cuantía sea menor a ésta se iguale a la del --- Distrito Federal.
- 8.- Siendo la Justicia de paz en materia civil una verdadera justicia popular, debe procurarse que los encargados de administrarla se ajusten a los términos y formas que legalmente rigen la citada materia.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora Castillo, Niceto. Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857. México. Gaceta Informativa de la Legislación y Jurisprudencia U.N.A.M. 1975.
- Alcalá Zamora Castillo, Niceto. Panorama del Derecho Procesal. México 1969.
- Alcalá Zamora Castillo, Niceto. Naturaleza Jurídica del --- Proceso. Revista de la Facultad de Derecho, Número 57 tomoXV
- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIAR. Buenos Aires. 1963.
- Aragonese Alfonso Pedro. Proceso y Derecho Procesal. Madrid Aguilar. 1960.
- Bernal Díaz del Castillo. La Verdadera Historia de la Conquista de la Nueva España. Porrúa. 1986.
- Briseño Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Ed. --- Trillas. 1975.
- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Vol. I. Primera Edición. Ed. Cárdenas. México. 1969.
- Carnelutti Francesco. Sistema del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Hutea. 1944.
- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque de palma Ed. Buenos aires. 1958.
- Chiovenda. La Idea Moderna en el Proceso Civil Moderno en -- ensayos, Tomo 1.
- Dublan Manuel Jose María Lozano. La Legislación Mexicana Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Cd. de México. Revista Criminalia, mayo 31 de 1960.
- Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ediciones Polis. México 1938.
- France V. Sholas y Elena B. Adams. Documentos para la Historia de México.
- Garcia Leon Ildefonso de Jesus. Problemática de la Institución de Paz. Facultad de Derecho U.N.A.M.

- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas. México 1990.
- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos -- Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México. 1990.
- Goldschmidt James. Teoría General del Proceso. Madrid Ed. Labor. 1936.
- Goldschmidt James. Principios Generales del Proceso. Ed. Egea. Buenos Aires. Tomo I.
- Guasp Jaimes. Derecho Procesal Civil. Madrid Instituto de Estudios Políticos. 1969.
- Gutierrez Blas José. Apuntes Sobre los Fueros y Tribunales.
- J. Hohler. El Derecho Azteca Traducción de Carlos Robalo y Fernández. México, 1924.
- Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. U.N.A.M. México 1962.
- Pallares Portillo Jacinto. El Poder Judicial en México. Imprenta del Comercio de Navor Chavez. México, 1864.
- Prieto Castro Fernandez. Exposición del Derecho Procesal -- Civil Español. Tomo I. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964.
- Romero Vargas. Organización Política. Revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. número 57 enero-marzo. 1965.
- Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal. México. Ed. Porrúa tercera edición. 1954.
- Revista de Criminalia. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz para la Ciudad de México. Miguel S. Macedo.
- Santos Quintanilla Hugo. Manual del Postulante de los Juzgados de Paz. Ed. Trillas. México. 1989.
- Toro Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo I. desde la conquista hasta 1821. México 1934.
- Torquemada . De los veintinueve libros Rituales de la Monarquía Indiana.

- Anales de Jurisprudencia Tomo CXXXVI año XXXIII julio, agosto, Set. 1966
- Anales de Jurisprudencia Tomo CXXXI abril, mayo, junio 1968.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932 1990.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Campeche. Ed. Cajica. Puebla, Pue. 1963.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Ed. Porrúa 1988.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Ed. Porrúa México. 1974.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ed. Porrúa. 1985.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ed. Porrúa. México. 1963.
- Código Procesal Civil de 1872.
- Código Procesal Civil de 1880.
- Código Procesal Civil de 1884.
- Código Procesal Civil de 1894.
- Ley Orgánica de los Tribunales y Juzgados. 1865.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT- Publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. 1984.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Ed. Porrúa. 1988.
- Ley de Organización de 1880.
- Ley de Organización de 1903.

- .- Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Sallas y tesis Comunes. Vol. IV. tomo LXIII.
- ._ Semanario Judicial de la Federación, tomo LVI.
- .- Semanario Judicial de la Federación tomo LXI.
- .- Semanario Judicial de la Federación tomo LII.
- .- Semanario Judicial de la Federación tomo LIX.
- .- Semanario Judicial de la Federación tomo LXXIV.
- .- Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, México. 1956.
- .- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- México 1990.
- .- Diccionario Hispánico Universal México. W. M. Jackson, Ed.
- .- Diccionario de Derecho Procesal Civil Ed. Porrúa. 1970.